

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.



JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA.

[REDACTED], Ciudad de México.

Ciudad de México a tres de octubre de dos mil dieciocho.- Visto para resolver el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de catorce de octubre de dos mil dieciséis y notificado el día veintisiete de octubre de ese siguiente, por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante el "IFT" o "Instituto"), en contra de **EDGAR CARRILLO GRAJALES y/o LINDA PATRICIA VILLAFUERTE RUIZ** en su carácter de propietarios del inmueble ubicado en

[REDACTED]

[REDACTED] en Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, lugar en el que se detectaron equipos de radiocomunicación privada operando en el rango de la frecuencia de los 440.00MHz a 470.00 MHz (en lo sucesivo los "PROPIETARIOS"); por la presunta infracción a lo previsto en los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76 fracción III, inciso a) y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante la "LFTR"). Al respecto, en cumplimiento a la ejecutoria de treinta de agosto de dos mil dieciocho dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante el "TRIBUNAL COLEGIADO"), en el expediente R.A. **125/2018**, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

A handwritten signature is located at the bottom left of the page, appearing to be a stylized name or set of initials.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio IFT/225/UC/DGA-VESRE/554/2016 de veintidós de junio del dos mil dieciséis, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (en adelante "DGAVER"), comunicó a la Dirección General de Verificación (en adelante "DGV") que con fecha nueve de noviembre de dos mil quince, recibió un correo electrónico de parte del C. [REDACTED] perteneciente a la "Federal Communications Commission" de los Estados Unidos de América, por medio del cual informó que fue detectada en dicho país, una interferencia perjudicial en "canal" que afecta la frecuencia 460.150 MHz, en el Estado de Nuevo México, por emisiones que aparentemente provenían de un usuario en la población de Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Por lo anterior, la DGAVER en coordinación con la Secretaría de Marina Armada de México, realizó acciones de radiomonitoreo y mediciones en la frecuencia citada durante el periodo comprendido del veintisiete al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, de las cuales se desprendió el "Reporte de Atención a Interferencias" número IFT/549/2016 de siete de junio del mismo año, a través del cual, se hicieron constar los resultados obtenidos respecto de dichas acciones detectando al efecto que la interferencia descrita era provocada por un repetidor comunitario que utiliza las siguientes frecuencias: en Transmisión 460.150 MHz desde el [REDACTED] y en Recepción 448.550 MHz en diversos equipos portátiles ubicados en los siguientes domicilios:

- [REDACTED]
Ciudad Juárez, Chihuahua.
- [REDACTED]
[REDACTED] Ciudad Juárez, Chihuahua.

• [REDACTED]
[REDACTED], Ciudad Juárez, Chihuahua.

TERCERO. Con los elementos descritos y en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la DGV emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1126/2016** de treinta de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual ordenó la práctica de la visita de inspección-verificación ordinaria **IFT/UC/DGV/268/2016**, al propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado u ocupante del inmueble ubicado en [REDACTED], Chihuahua, así como de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo.

Lo anterior, con el objeto de constatar y verificar si la visitada tenía instalados y/o en operación, equipos de telecomunicaciones con los que usara, aprovechara o explotara el espectro radioeléctrico dentro de la banda de frecuencias de **440.00 MHz a 470.00 MHz**, o cualquier otra frecuencia de uso determinado y en su caso, verificar que contara con la concesión, permiso o autorización respectiva.

CUARTO. A fin de dar cumplimiento a la orden de inspección-verificación ordinaria **IFT/UC/DGV/268/2016**, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, los inspectores-verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión (en adelante "**LOS VERIFICADORES**") se presentaron en el inmueble ubicado en [REDACTED] Ciudad Juárez, Chihuahua, y fueron atendidos por quién dijo llamarse [REDACTED] quien no quiso identificarse, ni quiso designar testigos, por lo que **LOS VERIFICADORES** designaron a **Benjamín Quintero Ramos** y **Alejo Reyes Ramírez**, quienes aceptaron tal cargo (en lo sucesivo "**LOS TESTIGOS**").

Al comprobar la utilización del rango de frecuencia que va de **440.00 MHz a 470.00 MHz** desde el lugar donde se practicó la visita, **LOS VERIFICADORES** le solicitaron apagar y

desconectara los equipos que se encontraban operando en las frecuencias referidas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 6 fracción II, 66 de la LFTR y 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (en lo sucesivo la "LVGC"), de aplicación supletoria a la LFTR, aseguraron provisionalmente los sistemas, instalaciones y equipos de telecomunicaciones los cuales se enlistan a continuación:

EQUIPO	MARCA	MODELO	NÚMERO DE SERIE	SELLO DE ASEGURAMIENTO
Radio	Kenwood	-----	-----	0209-16
Radio	Kenwood	-----	-----	
Radio	Kenwood	-----	-----	
Radio	Kenwood	-----	-----	
Radio	Kenwood	-----	-----	
Radio	ICOM	-----	-----	
Radio	ICOM	-----	-----	
Radio	ICOM	-----	-----	
Radio	ICOM	-----	-----	
Radio	ICOM	-----	-----	
Radio	ICOM	-----	-----	
Radio	ICOM	-----	-----	
Radio	ICOM	-----	-----	
Radio	ICOM	-----	-----	

LOS VERIFICADORES designaron al **C. RAÚL LEONEL MULHIA ARZALUZ**, como interventor especial (Depositario) de los equipos asegurados, quién aceptó el cargo conferido y señaló como domicilio para la guarda y custodia de los equipos asegurados, las oficinas de éste Instituto ubicadas en Avenida de las Telecomunicaciones sin número, Colonia Leyes de Reforma, Delegación Iztapalapa, Ciudad de México.

En términos del artículo 524 de la LVGC, se informó a la persona que recibió la visita, que contaba con el término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil

siguiente a dicha actuación, para que exhibiera las manifestaciones y pruebas de su intención.

QUINTO. El término de diez días hábiles conferido a la visitada para que presentara las manifestaciones y pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos contenidos en el Acta de Verificación que nos ocupa, transcurrió del primero al catorce de junio del dos mil dieciséis, sin considerar los días cuatro, cinco, once y doce del mismo mes, por ser sábados y domingos respectivamente, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la **LFPA**, sin que exista constancia de que haya exhibido pruebas y defensas de su parte.

SEXTO. A efecto de conocer al propietario del inmueble donde se encontró el equipo asegurado, mediante el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1533/2016**, de cinco de julio de dos mil dieciséis, la **DGV** realizó una solicitud a la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Estado de Chihuahua, a fin de que informara mediante constancia certificada, el nombre de la persona física o moral propietaria y/o poseedora del inmueble ubicado en [REDACTED] Ciudad Juárez Chihuahua. En respuesta al citado oficio, la autoridad catastral mediante diverso **3192/2016** de fecha veintisiete de julio del mismo año, recibido en la Oficialía de Partes de este **INSTITUTO** el primero de agosto de siguiente, informó:

(...)

Que según nuestros archivos que se llevan en esta Oficina, el inmueble ubicado en la [REDACTED] es propiedad de **EGDAR CARRILLO GRAJALES Y LINDA PATRICIA VILLAFUERTE RUIZ** y se encuentra inscrito bajo el número 59 folio 59 del Libro 6097 de Sección Primera, con fecha 07 de abril de 2016.

(...)"

SÉPTIMO. Con base en lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/2266/2016 de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, la DGV remitió un "Dictamen mediante el cual propone el inicio del **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES** y la **DECLARACIÓN DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS ASEGURADOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN**, en contra de los CC. **EDGAR CARRILLO GRAJALES** y **LINDA PATRICIA VILLAFUERTE RUIZ**, en su carácter de propietarios del inmueble ubicado en [REDACTED], en Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua (lugar en el que se detectaron equipos de radiocomunicación privada); por el probable incumplimiento a lo establecido en los **artículos 66 y 69 en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a)** y consecuentemente la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el **artículo 305**, todos de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**; derivada de la visita de inspección y verificación contenida en el **Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DGV/268/2016**."

OCTAVO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de catorce de octubre de dos mil dieciséis, el Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de los **PROPIETARIOS** por presumirse la infracción a los artículos 66 y 69 en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a) y consecuentemente la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**.

NOVENO. De conformidad con la cédula de notificación del acuerdo de catorce de octubre de dos mil dieciséis, dictado en el expediente administrativo en que se actúa, el mismo le fue notificado a los **PROPIETARIOS** el veintisiete de octubre siguiente, concediéndoles un plazo de quince días hábiles para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "**CPEUM**") y 72 de la **LFA** de aplicación

supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la LFTR expusieran lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportaran las pruebas con que contaran.

El término concedido a los **PROPIETARIOS** para presentar sus manifestaciones y ofrecer pruebas, transcurrió a partir del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, por lo que dicho plazo feneció el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, sin considerar los días veintinueve y treinta de octubre, así como los días cinco, seis, doce y trece de noviembre, todos de dos mil dieciséis, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la LFPA.

DÉCIMO. Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, **EUSEBIO GUTIÉRREZ TURIJÁN** ostentándose como apoderado legal de la persona moral **ENERGI SOLUTION OF AMERICAS, S.A. DE C.V.**, en términos del poder notarial 30,893, otorgado ante la fe del Notario Público número 30 del Distrito Judicial Bravos en el Estado de Chihuahua, licenciado Francisco Burclaga Molinar (empresa de la cual **EDGAR CARRILLO GRAJALES** funge como administrador único) realizó manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Pates de este Instituto el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, **EUSEBIO GUTIÉRREZ TURIJÁN** presentó un escrito haciendo una explicación adicional a las manifestaciones presentadas mediante el escrito referido en el resultando que antecede.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante proveído de diecinueve de enero de dos mil diecisiete, la autoridad sustanciadora dio cuenta con los escritos presentados por los **PROPIETARIOS** los días dieciséis y veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, y al efecto se les tuvo por presentados realizando manifestaciones y ofreciendo pruebas de su parte.

Ahora bien, de las constancias aportadas así como de las manifestaciones presentadas por los **PROPIETARIOS**, la autoridad sustanciadora advirtió diversos elementos que permiten presumir que **JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA y/o KAREN LARIOS DE LA ROSA** (en lo sucesivo los "**PRESUNTOS INFRACTORES**"), son las personas responsables de prestar el servicio de radiocomunicación privada que generó la interferencia perjudicial detectada por la **DGAVER** y que originó el procedimiento administrativo sancionador que ahora se resuelve.

Por lo anterior, en el citado acuerdo y en estricto apego a las garantías de audiencia y debido proceso, se ordenó emplazar con copia certificada del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador a los **PRESUNTOS INFRACTORES**, otorgándoles un término de quince días hábiles para que comparecieran a realizar manifestaciones y ofrecer pruebas de su parte.

El acuerdo de inicio de procedimiento de catorce de octubre de dos mil dieciséis, se notificó a **JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA** el primero de febrero de dos mil diecisiete y a **KAREN LARIOS DE LA ROSA**, le fue notificado el inicio respectivo el día dos de febrero de de dos mil diecisiete.

Bajo estas condiciones, el término concedido a **JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA** transcurrió del dos al veintitrés de febrero de de dos mil diecisiete, sin considerar los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve del mismo mes y año por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LFPA**, así como el día seis del mismo periodo por haber sido declarado inhábil en términos del "*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018.*". Por otro lado, toda vez que **KAREN LARIOS DE LA ROSA** fue notificada un día después, el plazo con el que contó para el mismo efecto concluyó el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, por las mismas razones anotadas con antelación.

DÉCIMO TERCERO. Por escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, los **PRESUNTOS INFRACTORES** presentaron en tiempo y forma sus escritos de manifestaciones y pruebas.

DÉCIMO CUARTO. Por acuerdo de tres de marzo de dos mil diecisiete se acordaron las promociones de los **PRESUNTOS INFRACTORES**, se les tuvo realizando manifestaciones y ofreciendo pruebas de su parte, señalando domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento administrativo.

Del mismo modo, en el citado acuerdo se señaló que toda vez que en el acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio se requirió a los **PRESUNTOS INFRACTORES** que manifestaran sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil quince a efecto de estar en posibilidad de calcular la multa que en su caso resultara aplicable sin que se hubiera atendido dicho requerimiento, se ordenaba girar oficio a la autoridad hacendaria a fin de que en caso de contar con dicha información en los registros respectivos, remittiera la misma. Dicha solicitud fue realizada mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SAN/0144/2017** y **IFT/225/UC/DG-SAN/0145/2017** de siete de marzo de dos mil diecisiete, suscritos por el Director General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento.

DÉCIMO QUINTO. Mediante oficio **400 01 05 00 00 2017 2058** de diez de abril de dos mil diecisiete, la Administración de Operación de Declaraciones del Servicio de Administración Tributaria dio contestación a los oficios **IFT/225/UC/DG-SAN/0144/2017** y **IFT/225/UC/DG-SAN/0145/2017**, e informó al efecto que derivado del análisis y búsqueda efectuada en los sistemas institucionales con que cuenta esa autoridad hacendaria, se desprende que no fue localizada la declaración anual de dos mil quince a nombre de los **PRESUNTOS INFRACTORES**.

DÉCIMO SEXTO. En consecuencia, mediante proveído de tres de mayo de dos mil diecisiete se tuvieron por recibidos los oficios descritos con antelación, y por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LPPA, se pusieron a disposición de los **PRESUNTOS INFRACTORES** y de los **PROPIETARIOS** los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días hábiles formularan alegatos, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

Toda vez que el proveído respectivo fue notificado personalmente a los **PRESUNTOS INFRACTORES** el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, el término concedido para presentar sus alegatos transcurrió del diecisiete al treinta de mayo de dos mil diecisiete, sin considerar los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de mayo del dos mil diecisiete, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la LPPA. En razón de que al día siguiente se notificó el referido acuerdo a los **PROPIETARIOS**, el plazo respectivo para estos feneció el día treinta y uno siguiente por las mismas razones anotadas.

DÉCIMO SÉPTIMO. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el nueve de junio de dos mil diecisiete, el representante legal de los **PROPIETARIOS** pretendió presentar alegatos de su parte, pero debido a que fueron presentados fuera del plazo conferido para ello, mediante acuerdo de doce de junio de dos mil diecisiete se tuvo por perdido su derecho para ello.

Igualmente se tuvo por perdido el derecho de los **PRESUNTOS INFRACTORES** para formular alegatos de su parte, toda vez que no obra constancia en autos que demuestre que hayan presentado escrito de su intención. Por lo tanto, el presente expediente fue remitido a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

DÉCIMO OCTAVO. En su XXX Sesión Ordinaria celebrada el doce de julio de dos mil diecisiete, este Órgano Colegado, mediante Acuerdo **P/IFT/120717/424** emitió la resolución correspondiente en el procedimiento administrativo de imposición de sanción y pérdida de bienes en beneficio de la Nación en que se actúa, mediante la cual le impuso a **JOSE MANUEL LARIOS PEÑA** una multa por [REDACTED] Unidades de Medida y Actualización del año dos mil dieciséis, que ascendió a la cantidad de [REDACTED] M.N.)¹ y a **KAREN LARIOS DE LA ROSA** se impuso una multa por [REDACTED] Unidades de Medida y Actualización del año dos mil dieciséis, que ascendió a la cantidad de [REDACTED] M.N.) por incumplir ambos, con lo dispuesto en los artículos 66 y 69 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a) del mismo ordenamiento, ya que se encontraban prestando servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión correspondiente y, asimismo, se declaró la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de la citada infracción.

DÉCIMO NOVENO. El doce de septiembre de dos mil diecisiete fue notificado a este Instituto el acuerdo de once de septiembre del mismo año, a través del cual el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante el "**JUZGADO SEGUNDO**"), admitió a trámite el juicio de amparo indirecto promovido por **KAREN LARIOS DE LA ROSA Y JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA** en contra de la resolución referida en el numeral inmediato anterior, el cual fue radicado con el número de expediente número **1324/2017** y su acumulado **1325/2017** del índice de dicho Juzgado.

¹ El Pleno del IFT impuso a **JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA** una multa por [REDACTED] UMA, que ascendió a la cantidad de [REDACTED] M.N.) pero considerando la reincidencia en la comisión de la conducta sancionada, dicha cantidad se duplicó a [REDACTED] UMA, que ascendió a la cantidad de [REDACTED] M.N.).

VIGÉSIMO. El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, el **JUZGADO SEGUNDO** emitió sentencia en el juicio de amparo **1324/2017** y su acumulado **1325/2017** en la cual resolvió negar el amparo y protección de la Justicia Federal a **KAREN LARIOS DE LA ROSA Y A JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA**, en contra de los actos y autoridades referidos en el considerando tercero de ese fallo, por los motivos que se precisaron en el considerando cuarto.

Asimismo, en términos del Resolutivo Tercero de la citada sentencia, el **JUZGADO SEGUNDO** resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a **JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA**, en contra del acto y autoridad referidos en el considerando tercero de ese fallo, por los motivos y para los efectos señalados en el último considerando.

VIGÉSIMO PRIMERO. Inconformes con dicha determinación, **KAREN LARIOS DE LA ROSA Y JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA** así como este Instituto interpusieron recursos de revisión en contra de la sentencia descrita en el numeral que antecede, los cuales fueron turnados al **TRIBUNAL COLEGIADO**, el cual admitió a trámite los medios de defensa, asignándoles el número de expediente **R.A. 125/2018**, el veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

VIGÉSIMO SEGUNDO. El treinta de agosto de dos mil dieciocho, el **TRIBUNAL COLEGIADO** dictó ejecutoria a través de la cual determinó modificar la sentencia de veintidós de mayo de dos mil diecisiete dictada por el Juzgado Segundo en el juicio de amparo **1324/2017** y su acumulado **1325/2017** promovido por **KAREN LARIOS DE LA ROSA Y JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA** en los términos siguientes:

"SEGUNDO. La justicia de la Unión no ampara ni protege a Karen Larios de la Rosa respecto de la resolución de doce de julio de dos mil diecisiete, dictada en el expediente número E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0235/2016, ni a José Manuel Larios Peña, en relación con las resoluciones de ocho de marzo del año en mención, emitidas en los procedimientos E-IFT.UC.DG-SAN.II.0243/2016 y E-IFT.UC.DG-SAN.II.0245/2016.

TERCERO. La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA en contra de la resolución de doce de julio de dos mil diecisiete, dictada en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0235/2016, emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria."

En ese sentido, el TRIBUNAL COLEGIADO concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA al considerar esencialmente lo siguiente:

"... puede deducirse que al momento en que acontecieron los hechos de la conducta imputada en el expediente administrativo E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0235/2016, en el que se emitió la resolución reclamada de doce de julio de dos mil diecisiete, no existía previamente una resolución firme que haya sancionado al quejoso por haber cometido una infracción a la regulación en materia de telecomunicaciones.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que, como lo dice la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300, párrafo segundo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para determinar la reincidencia se requiere la existencia de una resolución firme que previamente haya sancionado al operario por alguna infracción a la ley, no menos cierto resulta que en el caso, no se reúnen los presupuestos para determinar que el infractor es reincidente.

Lo anterior es así, puesto que como quedó en evidencia, en el momento en que el quejoso ejecutó la conducta que le fue atribuida en el procedimiento identificado con el número E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0235/2016, no había firmeza en las diversas resoluciones sancionatorias, pues éstas ni siquiera existían.

En efecto, debe reiterarse que la reincidencia es un elemento para la graduación de la sanción que, ante el escaso efecto persuasivo que tuvo una sanción previa, que ya haya quedado firme, permite elevar el monto económico que corresponde al infractor, con la finalidad de evitar una nueva reiteración de infracciones, y que la necesidad de la firmeza de la resolución previa obedece a un principio de certeza jurídica.

Es por eso que a pesar de que en el presente asunto se puede hablar de firmeza de las resoluciones sancionatorias cuando no fueron impugnadas en su oportunidad, sin que se desvirtuara la legalidad de las notificaciones practicadas por la autoridad; no se reúnen las condiciones para determinar al quejoso como "reincidente", en términos de lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, pues este

precepto legal exige que la nueva conducta prohibida por la ley, suceda con posterioridad a la firmeza de la resolución que haya sancionado la infracción cometida con anterioridad al nuevo hecho imputado, para así poder atribuir la calidad de reincidente al infractor y aumentar la multa hasta por el doble de la sanción que corresponda, lo que en la especie no acontece.

Por lo anterior, devienen inoperantes los argumentos con los que la autoridad recurrente pretende demostrar que no hubo unidad en las conductas que fueron materia de los tres procedimientos de sanción de los que emanaron los actos reclamados, en tanto a que estas manifestaciones no podrían desvirtuar que en el asunto en estudio, no se reúne el requisito de la "reincidencia" consistente en que exista una sanción firme previo a la repetición de una infracción a la ley, que es la razón fundamental por la que este tribunal estima que fue ilegal la decisión de la autoridad de calificar con ese carácter al aquí peticionario de amparo.

De la misma manera, se desestima el argumento de la autoridad recurrente relativo a que la juez de distrito indebidamente calificó de ilegal la unidad de medida y actualización que fue utilizada para realizar el cálculo de la multa que se impuso al quejoso, pues para ese fin, debe considerarse la unidad vigente al tiempo en que se producen los hechos, lo que a su vez se determina atendiendo a la fecha en que se dice se consumó la infracción, que en el caso aconteció en el momento en que se dictó la resolución sancionatoria, esto es, el doce de julio de dos mil diecisiete.

Se afirma lo anterior, debido a que la autoridad recurrente parte de la premisa inexacta de que las conductas se consuman en el momento en que se emiten las resoluciones sancionatorias, no obstante, soslaya que la consumación del acto se verifica a partir de su naturaleza propia, sin que ello dependa de las actuaciones que practique la autoridad en los procedimientos de sanción.

Ciertamente, de la relatoría de antecedentes, es posible vislumbrar que en la resolución de doce de julio de dos mil diecisiete, se sancionó al quejoso por prestar el servicio de radiocomunicación privada a través de equipos de comunicación que posibilitaban el uso de las frecuencias 440.00 MHz a 470.00 MHz del espectro radioeléctrico, en el domicilio ubicado en

en el municipio de Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, sin contar con una concesión, permiso o título que se lo permitiera.

En ese sentido, la consumación de la conducta debe guardar relación con el hecho anterior, y no con la emisión de la resolución del fallo de la autoridad responsable, ya que éste sólo es el acto administrativo que determina la responsabilidad, pero no es el momento en que se lleva a

cabo totalmente la acción, que es la condición que se requiere para estimarla consumada.

Máxime que conforme al artículo 299, último párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión⁵, el importe de las multas referidas a razón de días de salario mínimo, tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto, mas no del día en que se emite la resolución administrativa que la sanciona.

En las relatadas condiciones, por los motivos expuestos, no obstante que en parte son fundados los agravios hechos valer en el recurso principal del Director General de Defensa Jurídica, en representación del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, son ineficaces para revocar la sentencia recurrida, ya que por los motivos antes expuestos tampoco se actualizan los elementos para tener por configurada la reincidencia, por lo que se modifica la sentencia recurrida y se concede el amparo al quejoso José Manuel Larios Peña, en relación con la resolución doce de julio de dos mil diecisiete, dictada en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0235/2016 de acuerdo con lo expuesto en esta ejecutoria, para el efecto de que la resolución reclamada antes precisada, se deje insubsistente, y en su lugar se emita otra, en la que no se tome en cuenta el factor de reincidencia para el cálculo de la multa correspondiente a la infracción atribuida, así como para que se utilice como unidad de actualización y medida aquella que estuvo vigente cuando aconteció la conducta que fue sancionada en el procedimiento de origen."

(lo resaltado y subrayado no es de origen)

En término de lo anterior, el TRIBUNAL COLEGIADO concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA para el efecto de que el Pleno del IFT deje insubsistente la resolución reclamada dictada en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0235/2016 el doce de julio de dos mil diecisiete y en su lugar se emita otra en la que no se tome en cuenta el factor de reincidencia para el cálculo de la multa correspondiente a la infracción atribuida a JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA, así como para que se utilice como unidad de actualización y medida aquella que estuvo vigente cuando aconteció la conducta que fue sancionada en el procedimiento de origen.



VIGÉSIMO TERCERO. Mediante acuerdo notificado a este Instituto el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, el **JUZGADO SEGUNDO** requirió a los integrantes del Pleno del Instituto, como autoridad responsable, para que en el término de **DIEZ DÍAS**² acrediten el cumplimiento dado a la ejecutoria, dejando insubsistente la resolución de doce de julio de dos mil diecisiete y en su lugar, se emita otra, en la que no se tome en cuenta el factor de reincidencia para el cálculo de la multa correspondiente a la infracción atribuida, así como para que se utilice como unidad de actualización y medida aquélla que estuvo vigente cuando aconteció la conducta que fue sancionada en el procedimiento de origen.

VIGÉSIMO CUARTO. Mediante acuerdo aprobado por este Órgano Colegiado en esta misma sesión, se dejó parcialmente insubsistente la resolución de doce de julio de dos mil diecisiete, por lo que a efecto de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria emitida por el **TRIBUNAL COLEGIADO**, se procede a emitir la resolución correspondiente únicamente por lo que hace a **JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA**, conforme a lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.

De conformidad con lo expuesto en los Resultandos Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero, mediante acuerdo de esta misma fecha este órgano colegiado dejó parcialmente **INSUBSISTENTE** la resolución de doce de julio de dos mil diecisiete emitida dentro de los autos del expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0235/2016** por la cual se resolvió imponer a **JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA** una multa por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] (M.N) por prestar

² El plazo de diez días comprende el periodo del veintiuno de septiembre al cuatro de octubre de dos mil dieciocho, sin considerar los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de septiembre del año en curso por ser días inhábiles, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de frecuencias en el rango de **440.00 MHz a 470.00 MHz** y declaró la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de la infracción.

No obstante lo anterior, resulta importante aclarar que si bien es cierto los efectos del amparo concedido son para que se deje insubsistente dicha resolución, atendiendo al principio de relatividad de las sentencias, dichos efectos únicamente pueden estar relacionados con la persona a la que le fue concedido el amparo, motivo por el cual, al haberse negado el mismo en contra de la citada resolución a **KAREN LARIOS DE LA ROSA**, tal y como se desprende del resolutivo segundo de la Ejecutoria que se cumplimenta, la resolución de referencia queda intocada por lo que respecta a dicha persona.

En ese sentido, vale la pena aclarar que en la presente resolución si bien se reiteran los hechos y consideraciones relacionados con todas las personas que se encontraban sujetas al procedimiento, la determinación que se emita sólo estará relacionada con la persona a la que le fue concedido el amparo, esto es con **JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA**, para los efectos que han quedado precisados.

SEGUNDO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "CPEUM"); 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 69, 75, 76 fracción III, inciso a), 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, 299, 300, 301 y 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR); 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50,

59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

TERCERO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso, aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén que el dominio de la Nación del espectro radioeléctrico para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de

asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionatorio y sometió a consideración de este Pleno la Resolución para sancionar y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de los **PROPIETARIOS y LOS PRESUNTOS INFRACTORES**, toda vez que se detectó la prestación de servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada operando en el rango de frecuencias que va de **440.00 MHz a 470.00 MHz**, sin contar con la concesión correspondiente.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **LFTR**, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios así como para los gobernados en general, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos así como las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al presunto infractor y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el presunto infractor vulnera el contenido de los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76 fracción III, Inciso a) y consecuentemente la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, que al efecto establecen que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión y que las concesiones para usar, aprovechar o explotar el espectro radioeléctrico se otorgan por el Instituto.

Desde luego, los mencionados preceptos disponen lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 69. Se requerirá concesión única para uso privado, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que

no sean de uso libre o recursos orbitales, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título.”

“Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión.”

“Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

(...)

III. Para uso privado: Confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de:

a) Comunicación privada...”

Ahora bien, para efectos de imponer la sanción que corresponda, resulta importante hacer notar que la comisión de la conducta antes referida es susceptible de ser sancionada en términos de los artículos 298, inciso E), fracción I en relación con el artículo 299, párrafo primero, ambos de la LFTR, preceptos que establecen la sanción que en su caso procede imponer, la cual va de 6.01% hasta 10% de los ingresos acumulables del ejercicio fiscal anterior de la persona infractora.

En efecto, los artículos 298, inciso E), fracción I y 299 de la LFTR, establecen expresamente lo siguiente:

“Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:



I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

..."

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la **LFTR**, misma que establece que la prestación de servicios de telecomunicaciones sin concesión trae como consecuencia la pérdida de los bienes en beneficio de la Nación. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la Ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 297 de la **LFTR** establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **LFA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: I) que la sanción se encuentre prevista en la ley y II) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de los **PROPIETARIOS** y los **PRESUNTOS INFRACTORES**, se presumió incumplido lo ordenado en los artículos 66 y 69, en relación con el 75 y 76, fracción III, inciso g) así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR** ya que no contaban con la concesión correspondiente para prestar servicios de telecomunicaciones operando en el rango de frecuencias de **440.00 MHz** a **470.00 MHz**.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**, en relación con el 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición de los interesados, para que éstos formularan sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al

Pleno de este Instituto quien se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor, ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos y iv) emitir resolución que en derecho corresponda³.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

CUARTO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN,

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1126/2016** de treinta de mayo de dos mil dieciséis, la **DGV** dependiente de la Unidad de Cumplimiento del **IFT**, ordenó la visita de inspección-verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/268/2016** a los **PROPIETARIOS**, con el objeto de:

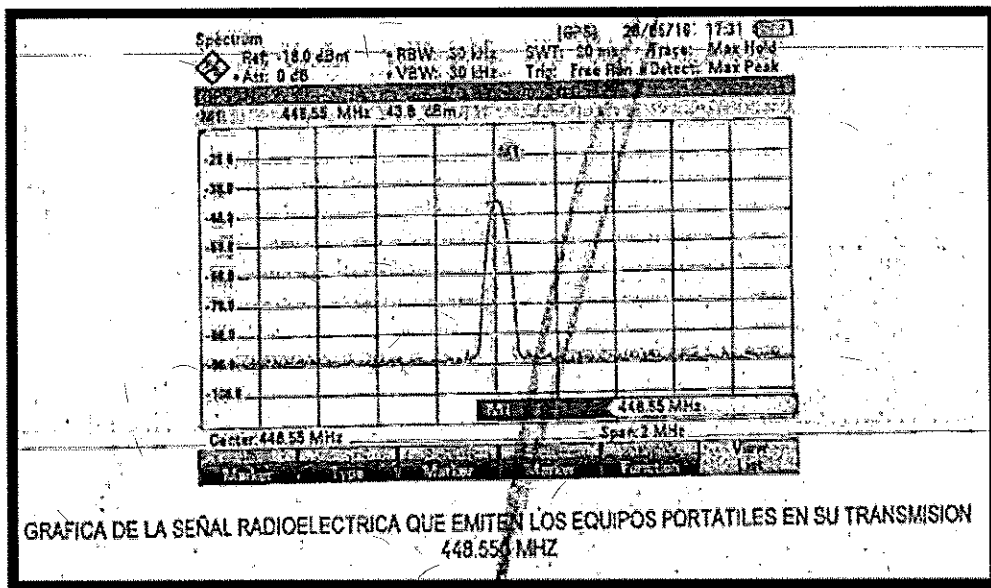
"... constatar y verificar si LA VISITADA tiene instalados y/o en operación, equipos de telecomunicaciones con los que use, aproveche o explote el espectro radioeléctrico dentro de la banda de frecuencias de 440.00 MHz a 470.00 MHz, o cualquier otra frecuencia de uso determinado y en su caso verificar que cuenta con la concesión, permiso o autorización respectiva vigente emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la

³ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones o por el Instituto Federal de Telecomunicaciones...”

En consecuencia, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED] **Cludad Juárez, Chihuahua**, donde se encontraban las instalaciones y equipos utilizados para la prestación de los servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada en el rango de frecuencias de **440.00 MHz a 470.00 MHz** y levantaron el **acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DGV/268/2016**, dándose por terminada dicha diligencia el mismo día de su inicio.

Lo anterior, como lo informó la **DGAVER** mediante el “Reporte de Atención a Interferencias” número **IFT/549/2016** de siete de junio de dos mil dieciséis, en el que se hicieron constar los resultados obtenidos en los trabajos de radiomonitoreo realizados en **Cludad Juárez, Chihuahua**, en la frecuencia **448.550 MHz** en diversos equipos portátiles ubicados en el domicilio citado.



En dicho domicilio **LOS VERIFICADORES** fueron atendidos por quien manifestó llamarse [REDACTED] sin acreditarlo al no contar en ese momento con identificación. En dicho acto **LOS VERIFICADORES** le hicieron saber el objeto de la visita haciéndole entrega del original del oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1126/2016** que contenía la orden de inspección-verificación ordinaria **IFT/UC/DGV/268/2016** de treinta de mayo de dos mil dieciséis.

Asimismo, **LOS VERIFICADORES** le solicitaron que, con fundamento en el artículo 16 de la **CPEUM** y 66 de la **LFPA**, nombrara a dos testigos de asistencia apercibida que de no hacerlo, los servidores públicos actuantes lo harían. Sin embargo, la persona que atendió la diligencia manifestó: *"las persona que se encuentran aquí no quieren intervenir, si ustedes ser los testigos"* (sic), por lo que se procedió a nombrar como testigos a los CC. **Benjamin Quintero Ramos** y **Alejo Reyes Ramírez**, quienes aceptaron el cargo conferido.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES** acompañados de la persona que atendió la diligencia y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones del inmueble, encontrando que: *"...se trata de [REDACTED] en el cual se hace uso de equipos de radiocomunicación operando en el rango de la frecuencia de los 440.00MHz a 470.00 MHz"*.

Posteriormente, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que atendió la visita, manifestara bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

1. *"Primero.- ¿Qué persona es el propietario o poseedor de los equipos que se encuentran en este inmueble?", manifestando: [REDACTED] es el propietario de la casa y dueño de la empresa de seguridad, pero él solo contrata el servicio de radiocomunicación a otra empresa"*.

2. *"Segunda.- ¿Sabe si desde este sitio en que se actúa, se está operando en el rango de la frecuencia 440.00 MHz a 470.00 MHz?", a lo que manifestó: "no sé en que frecuencia y rango pero de aquí salen algunos guardias con radio". (sic)*
3. *"Tercera.- ¿Si los equipos que transmiten en el rango de frecuencia 440.00 MHz a 470.00 MHz, desde este lugar cuenta con la concesión o permiso otorgado por la Autoridad Federal para hacer uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico?", a lo que manifestó: "no se".*
4. *"Cuarta.- ¿Sabe si se cobra alguna cantidad por la prestación de este servicio?", a lo que la persona que atendió la diligencia manifestó: "al contrario nosotros pagamos a una empresa por el servicio de los radios".*

En razón de que la visitada no exhibió el respectivo título de concesión, permiso o autorización otorgado por autoridad competente que ampare el uso de la frecuencia que transmite en el rango de frecuencias de 440.00 MHz a 470.00 MHz, LOS VERIFICADORES procedieron al aseguramiento de los equipos de radiocomunicación encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, quedando como Interventor especial (depositario) de los mismos, el C. Raúl Leonel Mulhla Arzaluz, conforme a lo siguiente:

SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO

EQUIPO	MARCA	MODELO	NÚMERO DE SERIE	SELLO DE ASEGURAMIENTO
Radio	Kenwood	-----	-----	0209-16
Radio	Kenwood	-----	-----	
Radio	Kenwood	-----	-----	
Radio	Kenwood	-----	-----	
Radio	Kenwood	-----	-----	
Radio	ICOM	-----	-----	
Radio	ICOM	-----	-----	
Radio	ICOM	-----	-----	
Radio	ICOM	-----	-----	
Radio	ICOM	-----	-----	
Radio	ICOM	-----	-----	
Radio	ICOM	-----	-----	
Radio	ICOM	-----	-----	
Radio	ICOM	-----	-----	

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la LPPA, LOS VERIFICADORES informaron a LA VISITADA, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación, a lo que dicha persona manifestó: "no puedo decir nada y el [REDACTED] me dice que sólo los entregue pero que no firme nada".

Dado lo anterior, LOS VERIFICADORES con fundamento en el artículo 524 de la LVGC, notificaron a la persona que recibió la diligencia, que tenía un plazo de diez días hábiles para que en ejercicio de su garantía de audiencia presentara por escrito las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el Instituto.

El término de diez días hábiles otorgado a LA VISITADA para presentar pruebas y defensas en relación a los hechos contenidos en el ACTA VERIFICACIÓN ORDINARIA transcurrió del primero al catorce de junio del dos mil dieciséis, sin considerar los días cuatro, cinco, once y doce del mismo mes, por ser sábados y domingos respectivamente, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la LPPA.

De las constancias que integran el expediente de mérito, no se advierte constancia alguna que permita acreditar que los **PROPIETARIOS**, hubieran ejercido su derecho para presentar pruebas y defensas, por lo que se tuvo por perdido su derecho.

Del expediente abierto con motivo del Acta de Verificación Ordinaria **IFT/UC/DGV/268/2016**, la **DGV** presumió que con su conducta los **PROPIETARIOS** infringieron lo dispuesto en los artículos 66 y 69 en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a) y consecuentemente actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, toda vez que se detectó el uso de la frecuencia en el rango de **440.00 MHz a 470.00 MHz**, proveniente de los equipos de radiocomunicación portátiles localizados en el inmueble ubicado en [REDACTED] en Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, sin contar con concesión, permiso o autorización que justifique el legal uso y aprovechamiento de la misma, con lo cual se presume la prestación de un servicio de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada.

En razón de que en el acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/268/2016**, no se identificó al propietario del inmueble en el que se practicó la visita, a efecto de identificar plenamente al propietario de los equipos asegurados, la **DGV** emitió el oficio número **IFT/225/UC/DG-VER/1533/2016** de cinco de julio de dos mil dieciséis, dirigido al Titular de la Unidad Administrativa de la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Estado de Chihuahua, en el que se le solicitó: *"Proporcione a esta Autoridad mediante constancia debidamente certificada, el nombre de la persona física o moral propietaria y/o poseedora del inmueble ubicado en [REDACTED] Ciudad Juárez, Chihuahua."*

Oficio que fue atendido mediante diverso **3192/2016** de veintisiete de julio de dos mil dieciséis, por el Jefe de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Distrito Bravos, del Gobierno del Estado de Chihuahua, en el que informó: *"Que según*

nuestros archivos que se llevan en esta Oficina, el inmueble ubicado [REDACTED]

[REDACTED] es propiedad de **EGDAR CARRILLO GRAJALES Y LINDA PATRICIA VILLAFUERTE RUIZ** y se encuentra inscrito bajo el número 59 folio 59 del Libro 6097 de Sección Primera, con fecha 07 de abril de 2016."(sic)

Una vez que se contó con los datos que identificaron a los **PROPIETARIOS** del inmueble verificado, en el dictamen remitido por la **DGV** se consideró que éstos no contaban con la respectiva concesión otorgada por este Instituto para prestar servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia en el rango de **440.00 MHz a 470.00 MHz** y en consecuencia, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la **LFTR** y 41 en relación con el 44 fracción I, 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes instalaciones y equipos en beneficio a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones.

QUINTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/2266/2016** de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la **DGV** remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento un Dictamen por el cual propuso el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción y de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de los **PROPIETARIOS**, por la presunta infracción los artículos 66 y 69, en

relación con el artículo 75 y 76 fracción III inciso a) y consecuentemente la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, derivado de la visita de Inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número IFT/UC/DGV/268/2016.

En consecuencia, mediante acuerdo de catorce de octubre de dos mil dieciséis el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el que se otorgó a los **PROPIETARIOS** un término de quince días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportaran las pruebas con que contara con relación con los presuntos incumplimientos que se le imputan.

Dicho acuerdo fue notificado a los **PROPIETARIOS** el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, por lo que dicha notificación surtió sus efectos el mismo día en que le fue notificado y el plazo de quince días hábiles que se otorgó para presentar pruebas y manifestaciones empezó a correr a partir del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.

En estas condiciones el término concedido feneció el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, sin considerar los días veintinueve y treinta de octubre, así como los días cinco, seis, doce y trece de noviembre, todos de dos mil dieciséis, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la LFPA.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando **DÉCIMO** de la presente Resolución con fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, **EUSEBIO GUTIÉRREZ TURIJÁN** ostentándose como apoderado legal de la persona moral **ENERGI SOLUTION OF AMERICAS, S.A. DE C.V.**, de la cuál **EDGAR CARRILLO GRAJALES** funge como administrador único, realizó manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, mismas que aclaró mediante escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que entre esas manifestaciones, cobra relevancia las que refieren medularmente que la empresa **ENERGI SOLUTION OF AMERICAS, S.A. DE C.V.** tenía contratado el servicio de radiocomunicación privada con **JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA** y de **KAREN LARIOS DE LA ROSA**, quienes le expedían dicha persona moral, las facturas correspondientes por la prestación de dicho servicio. Asimismo, la manifestación relativa a que la empresa **ENERGI SOLUTION OF AMERICAS, S.A. DE C.V.** desconocía que **KAREN LARIOS DE LA ROSA** no tuviera las autorizaciones correspondientes para prestar el servicio de telecomunicaciones.

En razón de las manifestaciones vertidas por los **PROPIETARIOS**, mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil diecisiete se les tuvo realizando manifestaciones y ofreciendo pruebas de su parte, mismas de las cuales la autoridad sustanciadora advirtió diversos elementos que permitían presumir la responsabilidad de **JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA** y **KAREN LARIOS DE LA ROSA** en la comisión de la conducta reprochada por esta autoridad, consistente en la prestación del servicio de radiocomunicación privada sin contar con título habilitante, lo cual que generó la interferencia perjudicial denunciada por la "*Federal Communications Commission*" de los Estados Unidos de América, corroborada por la **DGAVER** y que originó el procedimiento administrativo sancionador que ahora se resuelve.

Por lo anterior, en el citado acuerdo y en respeto a las garantías de audiencia y debido proceso, se ordenó emplazar con copia certificada del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador a los **PRESUNTOS INFRACTORES**, otorgándoles un término de quince días hábiles para que comparecieran a realizar manifestaciones y ofrecer pruebas de su parte.

El acuerdo de inicio de procedimiento de catorce de octubre de dos mil dieciséis, se notificó a **JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA** el primero de febrero de dos mil diecisiete y a

KAREN LARIOS DE LA ROSA, le fue notificado el inicio respectivo el día dos de febrero de ese mismo año.

Bajo estas condiciones, el término concedido a **JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA** transcurrió del dos de febrero al veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, sin considerar los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve del mismo mes y año por ser sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LFPA**, así como el día seis del mismo periodo por haber sido declarado inhábil en términos del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018."

Toda vez que **KAREN LARIOS DE LA ROSA** fue notificada un día después, es decir, el tres de febrero de dos mil diecisiete, el plazo con el que contó para el mismo efecto concluyó el veinticuatro de febrero de ese mismo año, por las mismas razones y hechos los cómputos anotados con antelación.

Por escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, **JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA** y **KAREN LARIOS DE LA ROSA** presentaron en tiempo y forma sus escritos de manifestaciones y pruebas. Razón por la cual mediante proveído de tres de marzo de dos mil diecisiete se acordaron dichas promociones y se les tuvo realizando manifestaciones y ofreciendo pruebas de su parte.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos presentados tanto por los **PROPIETARIOS**, como por los **PRESUNTOS INFRACTORES**

aclarando que el procedimiento administrativo sancionador ha sido definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer Irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*⁴

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer Irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los argumentos deberán en todo caso estar encaminados a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables. Derivado de lo expuesto, esta Unidad se pronuncia respecto de los argumentos presentados, en los siguientes términos:

Manifestaciones y pruebas vertidas por EDGAR CARRILLO GRAJALES y/o LINDA PATRICIA VILLAFUERTE RUIZ y/o ENERGI SOLUTION OF AMERICAS, S.A. DE C.V.

Como se expuso al narrar los antecedentes del presente asunto, desde la práctica de la visita de inspección-verificación, la persona que atendió a **LOS VERIFICADORES** manifestó que el dueño de la casa y de la empresa de seguridad *"... solo contrata el servicio de radiocomunicación a otra empresa."*, además de que *"... pagamos a una empresa por el servicio de los radios."*, lo que hace presumir que contrataron a una persona para que les instalara el sistema de radiocomunicación que estaban utilizando.

⁴ Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del Índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador que ahora se resuelve, los **PROPIETARIOS** señalaron en su escrito de manifestaciones y en el de aclaración al mismo, de manera textual en la parte que interesa lo siguiente:

"... declaro que no teníamos conocimiento de que la compañía que nos rentaba el servicio de comunicación tenga permiso por parte del ift (Instituto federal de telecomunicaciones) para el uso y renta de la frecuencia..." (sic)

"... nosotros no teníamos conocimiento de que Karen Larios de la rosa con dirección en [REDACTED] ciudad de Juárez chihuahua [REDACTED] no tenía permiso por parte del ift (Instituto federal de telecomunicaciones) para el uso y renta de frecuencias del espectro radioeléctrico como lo demostramos con facturas emitidas por la misma en nuestra contestación de fecha 16 de noviembre de 2016." (sic)

Como se advierte de las transcripciones que anteceden, los **PROPIETARIOS** a través de su apoderado manifestaron que lejos de prestar el servicio de radiocomunicación privada, lo contrataban con un proveedor.

A este respecto, llama la atención de esta autoridad resolutoria, la manifestación vertida por la persona que atendió la diligencia al dar respuesta al cuarto cuestionamiento relativo a que si sabía si se cobraba alguna cantidad por la prestación del servicio de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, a lo que dicha persona manifestó: "al contrario nosotros pagamos a una empresa por el servicio de los radios".

Para acreditar su dicho, los **PROPIETARIOS** exhibieron las siguientes constancias:

1. Copia de la factura [REDACTED] de fecha treinta de enero de dos mil quince, expedida por **JOSE MANUEL LARIOS PEÑA** en favor de la empresa **ENERGI SOLUTION OF AMERICAS, S.A. DE C.V.** por concepto del servicio de

radiocomunicación, correspondiente al mes de enero de dos mil quince, por un monto de [REDACTED] m.n.)

2. Copia de la factura [REDACTED] de fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, expedida por JOSE MANUEL LARIOS PEÑA en favor de la empresa ENERGI SOLUTION OF AMERICAS, S.A. DE C.V. por concepto del servicio de radiocomunicación, correspondiente al mes de febrero de dos mil quince, por un monto de [REDACTED] m.n.)
3. Copia de la factura [REDACTED] de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, expedida por JOSE MANUEL LARIOS PEÑA en favor de la empresa ENERGI SOLUTION OF AMERICAS, S.A. DE C.V. por concepto del servicio de radiocomunicación, correspondiente al mes de marzo de dos mil quince, por un monto de [REDACTED] m.n.)
4. Copia de la factura [REDACTED] de fecha veinte de abril de dos mil quince, expedida por JOSE MANUEL LARIOS PEÑA en favor de la empresa ENERGI SOLUTION OF AMERICAS, S.A. DE C.V. por concepto del servicio de radiocomunicación, correspondiente al mes de abril de dos mil quince, por un monto de [REDACTED] m.n.)
5. Copia de la factura [REDACTED] de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, expedida por KAREN LARIOS DE LA ROSA en favor de la empresa ENERGI SOLUTION OF AMERICAS, S.A. DE C.V. por concepto del servicio de radiocomunicación, correspondiente al mes de mayo de dos mil quince, por un monto de [REDACTED] m.n.)
6. Copia de la factura [REDACTED] de fecha veinte de julio de dos mil quince, expedida por KAREN LARIOS DE LA ROSA en favor de la empresa ENERGI SOLUTION OF AMERICAS, S.A. DE C.V. por concepto del servicio de

radiocomunicación, correspondiente al mes de julio de dos mil quince, por un monto de [REDACTED] m.n.)

7. Copia de la factura [REDACTED] de fecha quince de septiembre de dos mil quince, expedida por KAREN LARIOS DE LA ROSA en favor de la empresa ENERGI SOLUTION OF AMERICAS, S.A. DE C.V. por concepto del servicio de radiocomunicación, correspondiente al mes de septiembre de dos mil quince, por un monto de [REDACTED] m.n.)
8. Copia de la factura [REDACTED] de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, expedida por KAREN LARIOS DE LA ROSA en favor de la empresa ENERGI SOLUTION OF AMERICAS, S.A. DE C.V. por concepto del servicio de radiocomunicación, correspondiente al mes de diciembre de dos mil quince, por un monto de [REDACTED] m.n.)
9. Copia de la factura [REDACTED] de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, expedida por KAREN LARIOS DE LA ROSA en favor de la empresa ENERGI SOLUTION OF AMERICAS, S.A. DE C.V. por concepto del servicio de radiocomunicación, correspondiente al mes de enero de dos mil dieciséis, por un monto de [REDACTED] m.n.)
10. Copia de la factura [REDACTED] de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, expedida por KAREN LARIOS DE LA ROSA en favor de la empresa ENERGI SOLUTION OF AMERICAS, S.A. DE C.V. por concepto del servicio de radiocomunicación, correspondiente al mes de marzo de dos mil dieciséis, por un monto de [REDACTED] m.n.)
11. Copia de la factura [REDACTED] de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, expedida por KAREN LARIOS DE LA ROSA en favor de la empresa ENERGI SOLUTION OF AMERICAS, S.A. DE C.V. por concepto del servicio de

radiocomunicación, correspondiente al mes de abril de dos mil diecisiete, por un monto de [REDACTED] m.n.)

Pruebas cuyo contenido, al ser administrado con las manifestaciones vertidas por la persona que atendió la diligencia, sentaron las bases para establecer la presunta responsabilidad de JOSE MANUEL LARIOS PEÑA y KAREN LARIOS DE LA ROSA en la comisión de la conducta que por la presente se sanciona.

Es decir, bajo estas condiciones, existe la presunción fundada de que los PROPIETARIOS únicamente contrataron el servicio de radiocomunicación privada, pero las personas que presuntamente prestaban el mencionado servicio y cobraban una contraprestación por ello sin contar una concesión otorgada por la autoridad competente, eran los PRESUNTOS INFRACTORES.

Manifestaciones y pruebas vertidas por JOSE MANUEL LARIOS PEÑA y KAREN LARIOS DE LA ROSA.

Al advertir dicha circunstancia y en plena observancia a la garantía de audiencia y debido proceso, mediante el acuerdo de diecinueve de enero de dos mil diecisiete, la autoridad sustanciadora del presente procedimiento emplazó a los PRESUNTOS RESPONSABLES.

En consecuencia, JOSE MANUEL LARIOS PEÑA a través de su representante legal, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, manifestó lo siguiente:

"... los equipos que fueron encontrados en el domicilio... son propiedad de dicha persona moral, siendo el caso que mi poderdante solo realiza el mantenimiento correctivo y preventivo de dicho equipo... por tal razón mi poderdante es completamente ajeno a dichos equipos de

telecomunicaciones..., y no tiene nada que ver con el uso y renta de las frecuencias del espectro Radioeléctrico..."

"... de las copias de las facturas exhibidas ..., en ninguna de sus partes se desprende que mi poderdante provea el servicio de uso de frecuencia..., ya que como lo he venido manifestando mi poderdante sólo Te realiza mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos PROPIEDAD DE ENERGY SOLUTIONS S.A. DE C.V., y demás accesorios necesarios para su funcionamiento, siendo dicha persona moral como propietaria de dichos equipos de telecomunicaciones, la responsable de su uso y goce, sin que pueda atribuir a mi representado responsabilidad alguna."

Argumentos que fueron replicados en su totalidad por **KAREN LARIOS DE LA ROSA** en su escrito de manifestaciones y ofrecimiento de pruebas presentado igualmente el día veintitrés de febrero de dos mil diecisiete por propio derecho, razón por la cual no se transcriben.

Ahora bien, de las manifestaciones vertidas por los **PRESUNTOS RESPONSABLES** se desprende que:

- No reconocen la propiedad de los equipos asegurados, toda vez que señalan que los mismos son propiedad de **ENERGI SOLUTION OF AMERICAS, S.A. DE C.V.**
- Sólo realizaban mantenimiento correctivo y preventivo de dicho equipo.
- No tienen nada que ver con el uso y renta de las frecuencias del espectro radioeléctrico.
- Objetan el alcance y valor probatorio que **LOS PROPIETARIOS** pretenda darle a las facturas que éstos exhibieron.

Para acreditar su dicho, los **PRESUNTOS RESPONSABLES** hicieron suyas las pruebas consistentes en las facturas [REDACTED]

[REDACTED] a las que se ha hecho referencia de manera particular y pormenorizada en los numerales 1 a 9 de este apartado, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humano y la instrumental pública y de actuaciones.

Del análisis a las manifestaciones vertidas por los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, esta autoridad resolutora advierte que las mismas no desvirtúan la conducta que les fue imputada.

En efecto, con dichas manifestaciones hacen notar que los equipos son propiedad de **EDGAR CARRILLO GRAJALES y/o LINDA PATRICIA VILLAFUERTE RUIZ y/o ENERGI SOLUTION OF AMERICAS, S.A. DE C.V.** y que solo realizaban el mantenimiento correctivo y preventivo de dicho equipo, como se desprende de la literalidad de las facturas [REDACTED]

Sin embargo, del análisis a las pruebas ofrecidas por los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, en términos de lo dispuesto por los artículos 79 y 197 del **CFPC** esta autoridad advierte que las mismas no les benefician. Por el contrario, crean plena convicción de la existencia de una conducta susceptible de ser sancionada, consistente en la prestación del servicio de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada sin contar con título de concesión para ello, toda vez que contrario a lo manifestado por los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, se advierte que las facturas en estudio fueron expedidas por **JOSE MANUEL LARIOS PEÑA y KAREN LARIOS DE LA ROSA** con motivo de la prestación del servicio de radiocomunicación a la empresa **ENERGY SOLUTIONS S.A. DE C.V.**

En efecto, atendiendo a la literalidad de las facturas respectivas, se precisó que el monto pagado cubría el concepto de "servicio de radiocomunicación", que no es lo mismo que "mantenimiento preventivo y correctivo" como lo argumentaron los

PRESUNTOS RESPONSABLES; además de que con las mismas se acredita el pago mensual de un monto fijo, lo que lejos de acreditar el pago de un mantenimiento preventivo y correctivo, supone la prestación de un servicio que se cubre de manera mensual. En ese sentido, esta autoridad actuando en Pleno considera **Infundados e Inoperantes** las manifestaciones hechas por los **PRESUNTOS INFRACTORES.**

Dicha conclusión encuentra sustento en el principio de adquisición procesal, según el cual las pruebas ofrecidas pueden probar en contra de quien las ofrece, habida cuenta de que con las mismas se acredite el hecho a probar. Ello es así considerando que precisamente con el mismo medio de prueba se acredita el cobro que los **PRESUNTOS RESPONSABLES** hacían, en la especie, a un usuario por la prestación del servicio de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada.

Tiene aplicación las siguientes tesis:

"ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar.

Época: Novena Época Registro: 188705 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Octubre de 2001 Materia(s): Laboral Tesis: II.T. J/20 Página: 825 Época: Novena Época

(Registro: 173505 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Enero de 2007 Materia(s): Penal Tesis: XI.2o.58 P Página: 2297"

Bajo estas condiciones se advierte que es insuficiente la afirmación de los **PRESUNTOS INFRACTORES** cuando aseveran que sólo prestaban el servicio de mantenimiento preventivo a los equipos de radiocomunicación privada asegurados a los **PROPIETARIOS**, toda vez que sus afirmaciones carecen de elementos de convicción suficientes para desvirtuar los hechos demostrados por éstos últimos mediante las facturas que obran en el expediente que ahora se resuelve, en las que se precisó que



el pago respectivo que las generó fue por concepto de "servicio de radiocomunicación".

A este respecto, este Pleno considera la definición hecha por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, contenida en el Reglamento de Radiocomunicaciones (https://www.itu.int/dms_pub/itu-s/oth/02/02/S02020000244501PDFS.pdf), específicamente en el artículo 1.19, que define servicio de radiocomunicación como aquel que "implica la transmisión, la emisión o la recepción de ondas radioeléctricas para fines específicos de telecomunicación". Definición que es consistente con la prestación del servicio detectado sin contar con la concesión respectiva, el cual era presuntamente a favor de **ENERGI SOLUTION OF AMERICAS, S.A. DE C.V.** pero prestado por los **PRESUNTOS INFRACTORES**.

Bajo estas circunstancias se advierte que los **PRESUNTOS INFRACTORES** pretenden evadir su responsabilidad a través de argumentos con los que intentan transferir su responsabilidad a los **PROPIETARIOS** y a **ENERGI SOLUTION OF AMERICAS, S.A. DE C.V.**, siendo el caso de que tal manifestación no es más que una aseveración subjetiva de su parte, misma que no se encuentra soportada por medio de convicción alguno que acredite que no fueron proveedores del servicio de radiocomunicación privada sin contar con concesión alguna.

A mayor abundamiento, como hecho notorio para esta autoridad resulta importante hacer notar la existencia de dos procedimientos administrativos sancionatorios que fueron desahogados en la Unidad de Cumplimiento de este Instituto con los números de expedientes **E-IFT.UC.DG-SAN.II.243/2016** y **E-IFT.UC.DG-SAN.II.245/2016**, instaurados en contra de **JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA**, en su carácter de propietario de los equipos de telecomunicaciones detectados en la caseta ubicada en [REDACTED] municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, así como en el domicilio ubicado en [REDACTED], de la misma Ciudad, los cuales fueron resueltos el ocho de marzo de dos mil diecisiete por este

Pleno, y en los que se acreditó plenamente la prestación del servicio de radiocomunicación privada por parte de dicha persona.

SEXTO. ALEGATOS.

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil diecisiete se concedió a los **PRESUNTOS INFRACTORES** y a los **PROPIETARIOS**, un plazo de diez días hábiles para formular alegatos.

Ahora bien, tomando en consideración que dicho acuerdo fue notificado a los **PRESUNTOS INFRACTORES** el día dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, dicho plazo transcurrió del diecisiete al treinta de mayo de ese mismo año, sin considerar los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de mayo del dos mil diecisiete, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

En razón de que al día siguiente se notificó el referido acuerdo a los **PROPIETARIOS** y a **ENERGI SOLUTION OF AMERICAS, S.A. DE C.V.**, el plazo respectivo para estos feneció el día treinta y uno siguiente por las mismas razones anotadas.

No pasa desapercibido que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el nueve de junio de dos mil diecisiete, los **PROPIETARIOS** junto con **ENERGI SOLUTION OF AMERICAS, S.A. DE C.V.**, pretendieron formular alegatos de su parte manifestando lo siguiente:

"(...)

Como ha quedado demostrado con las manifestaciones hechas de parte de mi representada, administradas con las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en autos, debe concluirse que no existe responsabilidad de mi representada en relación con la comisión de la conducta que se imputa en el

presente procedimiento, consistente en la prestación del servicio de radiocomunicación privada.

En todo caso, resulta responsabilidad de José Manuel Laríos Peña y/o Karen Laríos de la Rosa la comisión de la conducta que se investiga, pues fueron estos los que prestaban el servicio de radiocomunicación privada.

La única responsabilidad de mi representada en la presente investigación ha sido el contratar el servicio de radiocomunicación privada sin haberse cerciorado de que el prestador del servicio contara con una concesión que se lo permitiera, razón por la cual entregó los equipos de radiocomunicación que le fueron requeridos por los verificadores al momento de practicarse la visita de verificación.

(...)"

Sin embargo, de acuerdo a lo señalado en el Resultando **DÉCIMO SÉPTIMO** de la presente Resolución, en razón de que ni los **PROPIETARIOS** ni los **PRESUNTOS INFRACTORES** presentaron escrito de alegatos en tiempo, mediante proveído de doce de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por perdido su derecho con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del CFPC.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se

desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes."

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la

combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

SÉPTIMO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Una vez acreditada la comisión de la conducta sancionable, para estar en condiciones de determinar las consecuencias jurídicas, es preciso tomar en cuenta si existen elementos de convicción suficientes en el expediente para determinar a quién le es atribuible la responsabilidad administrativa.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en el expediente administrativo se desprenden los siguientes hechos:

a) **De los PROPIETARIOS y ENERGI SOLUTION OF AMERICAS, S.A. DE C.V.**

- ✓ En la visita de verificación los **PROPIETARIOS** aseveraron que pagaban una cantidad por recibir el servicio de radiocomunicación privada.
- ✓ No existen elementos que permitan acreditar que sean los propietarios de los equipos con los que se hacía uso de las frecuencias que invadían el espectro radioeléctrico.

b) De los PRESUNTOS INFRACTORES

- ✓ Los **PRESUNTOS INFRACTORES** no lograron acreditar que sólo prestaban un servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos, y no de radiocomunicación. Lo anterior, toda vez que del contenido de las facturas que éstos expedían a **LOS PROPIETARIOS**, se advirtió que era por el concepto del *servicio de radiocomunicación*.

De lo anterior se desprende que el dicho de los **PROPIETARIOS** se encuentra corroborado con la literalidad de las facturas que amparan el pago por la prestación del servicio de radiocomunicación, concepto que no puede confundirse con el de mantenimiento del equipo como lo pretenden hacer valer los **PRESUNTOS INFRACTORES**, más aún cuando reconocen la expedición de las facturas respectivas y por lo tanto la relación comercial con aquel, razón por la cual se acredita que éstas últimas eran las personas que prestaban el servicio de radiocomunicación privada.

Lo expuesto es consistente con el dicho de la persona que atendió la visita, en el sentido que al referirse a la prestación del servicio y la propiedad de los bienes señaló que *"... él solo contrata el servicio de radiocomunicación a otra empresa..."* y en relación con el cobro de alguna cantidad por la prestación del servicio señaló que *"... al contrario, nosotros pagamos a una empresa por el servicio de los radios..."*.

A partir de las anteriores consideraciones, se estima que la conducta cometida es imputable a **JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA y KAREN LARIOS DE LA ROSA**, en su carácter de prestadores del servicio de radiocomunicación a favor de los **PROPIETARIOS** quienes hacían uso de los equipos de telecomunicaciones localizados en el inmueble ubicado en [REDACTED] Ciudad Juárez, Chihuahua.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Pleno que la Unidad de Cumplimiento instauró dos diversos procedimientos en contra de JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA radicados bajo los número de expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0243/2016 y E-IFT.UC.DG-SAN.II.0245/2016, los cuales son un hecho notorio para éste órgano colegiado⁵, en los cuales se le imputó que se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada haciendo uso del espectro radioeléctrico en el rango de frecuencias de los 440.00 MHz a los 470.00 MHz, lo cual no puede ni debe considerarse como la misma conducta que se sanciona en el presente asunto, toda vez que dichas conductas fueron detectadas bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar diferentes, y con equipos diferentes, lo cual permite concluir que se trata de sistemas de radiocomunicación privada independientes, mismos que pueden ser utilizados para dichos fines sin depender uno del otro.

Así es, no debe perderse de vista que los equipos detectados en cada uno de los domicilios constituyen por sí solos, un sistema de radiocomunicación privada que no depende del otro sistema para su funcionamiento por lo que en tal sentido se considera que se trata de una conducta distinta susceptible de ser sancionada de manera independiente.

⁵ HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados Integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.

(Época: Novena Época, Registro: 164049, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Común, Tesis: XIX.To.P.T. J/4, Página: 2023)

Los referidos procedimientos administrativos de imposición de sanción tuvieron su origen, igual que el que se resuelve, en procedimientos de verificación realizados en diversos domicilios de Ciudad Juárez, en cuyas actas de verificación se advirtió que **JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA** es el propietario de los equipos de radiocomunicación con los que se prestaba el servicio de radiocomunicación privada.

En el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.II.0243/2016** se demostró que durante la visita de verificación, que fue atendida por quien dijo llamarse **JOSE LARIOS**, dicha persona refirió que su padre **JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA**, era el propietario de los equipos con los que se prestaba el servicio de radiocomunicación privada, y que posiblemente rentara algunos de ellos, además que fue notificado personalmente del acuerdo de inicio de procedimiento sancionador.

Por su parte, en el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.II.0245/2016** se advierte que fue el propio **JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA** quien atendió la visita de verificación y quien aceptó la propiedad de los equipos verificados, además que manifestó que estaba tramitando un permiso, y que por la modulación de los radios se le aportaban cuotas, lo que confirma la presunción de este Pleno en la prestación del servicio respectivo de su parte.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

"COMPETENCIA ECONÓMICA. LA PRUEBA INDIRECTA ES IDÓNEA PARA ACREDITAR, A TRAVÉS DE INDICIOS, CIERTOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS A PARTIR DE LO QUE SE CONOCE COMO LA MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE, RESPECTO DE LA ACTUACIÓN DE EMPRESAS QUE HAN CONCERTADO ACUERDOS PARA LLEVAR A CABO PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. En materia de competencia económica es difícil establecer con precisión cómo se ha concertado un acuerdo o llegado a un comportamiento anticompetitivo, dado el cuidado que los interesados ponen para velar u ocultar cualquier vestigio de ello, por lo cual es evidente que, en la mayoría de los casos, no puede encontrarse prueba directa de la conducta desplegada por el agente o agentes involucrados, ni de todos los detalles que, por obvias razones, se ocultan u oscurecen, para lo cual debe hacerse una labor de enlace o administración de diversos hechos conocidos para extraer una presunción o

hipótesis a partir de un indicio, y derivar inferencias basadas en la experiencia que lleven al conocimiento del hecho principal, sin que pueda exigirse un mayor rigor en el acreditamiento de circunstancias y móviles, dada su naturaleza. En ese orden de ideas, acorde con lo dispuesto tanto en la Ley Federal de Competencia Económica como en su reglamento, la prueba indirecta es idónea para acreditar, a través de indicios suficientes, administrados con enunciados generales, ciertos hechos o circunstancias a partir de lo que se conoce como la mejor información disponible, respecto de la actuación de empresas que han concertado acuerdos para llevar a cabo prácticas monopólicas; pues es de esperarse que los actos realizados por esas empresas para conseguir un fin contrario a la ley, sean disfrazados, ocultados, seccionados, diseminados a tal grado que la actuación de la entidad, como tal, se haga casi imperceptible y ello haga difícil, cuando no imposible, establecer mediante prueba directa la relación que existe entre el acto realizado y la persona moral o entidad a la que pretenda imputarse su realización."

Época: Novena Época, Registro: 168495, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/74, Página: 1228.

A partir de las anteriores consideraciones, se estima que la conducta cometida consistente en la prestación del servicio de radiocomunicación privada es imputable a **JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA y KAREN LARIOS DE LA ROSA**.

En particular como se advierte de las facturas ofrecidas como pruebas, desde la fecha de expedición de la primera de ellas (treinta de enero de dos mil quince) y hasta fecha de expedición de la quinta de las exhibidas (veinte de abril del mismo año), **JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA** era el responsable de prestar el servicio de radiocomunicación privada a la empresa **ENERGI SOLUTION OF AMERICAS S.A DE C.V.**, y que posteriormente a esa fecha la persona que realizaba el cobro como contraprestación por el servicio de radiocomunicación privada era **KAREN LARIOS DE LA ROSA**, al ser la persona que expidió el resto de las facturas exhibidas (de la seis a la doce), que corresponden al periodo del veinticinco de mayo del dos mil quince, hasta el diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

Por lo tanto, ambas personas se consideran responsables de la comisión de la conducta sancionable en una temporalidad diversa, por lo que al mismo tiempo no existen elementos que permitan acreditar responsabilidad alguna a cargo de los **PROPIETARIOS**, quienes acreditaron la contratación del servicio con **JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA y KAREN LARIOS DE LA ROSA.**

OCTAVO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

a) Conducta de EDGAR CARRILLO GRAJALES y/o LINDA PATRICIA VILLAFUERTE RUIZ y/o ENERGI SOLUTION OF AMERICAS, S.A. DE C.V.

✓ El presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra de **EDGAR CARRILLO GRAJALES y/o LINDA PATRICIA VILLAFUERTE RUIZ** se inició de oficio por la presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a) y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

Lo anterior, en razón de los hechos que se hicieron constar en el Acta de Verificación, así como de las manifestaciones realizadas por la persona que atendió la diligencia durante el desarrollo de la visita, en la cual se acreditó lo siguiente:

- Que en el inmueble ubicado en [REDACTED] Ciudad Juárez, Chihuahua, (propiedad de **EDGAR CARRILLO GRAJALES y LINDA PATRICIA VILLAFUERTE RUIZ**) se encontraron equipos de radiocomunicación operando en el rango de la frecuencia de los 440.00MHz a 470.00 MHz sin contar con concesión para ello y en consecuencia se presumió la infracción a lo dispuesto en por los artículos 66 y 69 en relación con el 75 y 76, fracción III, inciso a) así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

- Que la persona que atendió la diligencia al contestar los cuestionamientos efectuados por **LOS VERIFICADORES** para saber quién era el dueño de los equipos de radiocomunicación encontrados en el domicilio donde se practicó la visita, informó que: **██████████**, es el propietario de la casa y dueño de la empresa de seguridad, pero él solo contrata el servicio de radiocomunicación a otra empresa.
- Que la persona que atendió la diligencia al contestar los cuestionamientos efectuados por **LOS VERIFICADORES** en el sentido de que si cobraba alguna cantidad por la prestación del servicio de radiocomunicación privada, manifestó: "al contrario nosotros pagamos a una empresa por el servicio de los radios".
- Que **EDGAR CARRILLO GRAJALES y/o LINDA PATRICIA VILLAFUERTE RUIZ y/o ENERGI SOLUTIONS, S.A. DE C.V.**, al comparecer al presente procedimiento administrativo sancionatorio manifestaron medularmente y probaron, que le pagaban a **JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA y KAREN LARIOS DE LA ROSA**, una cantidad por la prestación del servicio de radiocomunicación privada.

b) Conducta de JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA y KAREN LARIOS DE LA ROSA

En razón de las manifestaciones y medios de prueba aportados por los **PROPIETARIOS**, el acuerdo de inicio de procedimiento sancionador que ahora se resuelve se notificó respectivamente a **JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA y KAREN LARIOS DE LA ROSA**, por su presunta responsabilidad en la prestación del servicio de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada sin concesión, sin que al efecto ninguno de ellos aportaran pruebas que desvirtuaran los hechos imputados en su contra. Por el contrario, tanto **JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA y KAREN LARIOS DE LA ROSA** realizaron manifestaciones en donde:

- Reconocieron la emisión de las facturas expedidas por **JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA y KAREN LARIOS DE LA ROSA**, respectivamente a la empresa **ENERGI SOLUTIONS, S.A. DE C.V.**, de las cuales se acredita el cobro de una cantidad por la prestación del servicio de radiocomunicación a dicha persona moral, no obstante, ambos manifestaron que era por el mantenimiento de equipos.

Derivado de lo expuesto, se considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que los **PRESUNTOS INFRACTORES** se encontraban prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico dentro de la banda de frecuencias de **440.00 MHz a 470.00 MHz**, sin contar con concesión o autorización correspondiente, violando con ello lo dispuesto por los artículos 66 y 69, en relación con el 75 y 76, fracción III, inciso a) así como la actualización de la hipótesis normativa preyista en el artículo 305, todos de la LFTR.

En efecto, en el asunto que nos ocupa existen elementos de convicción suficientes que acreditan que **JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA** y **KAREN LARIOS DE LA ROSA** prestaban servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada sin contar con concesión que los habilitara para esos fines, a los **PROPIETARIOS** del inmueble ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] Ciudad Juárez, Chihuahua.

Del mismo modo, mediante los medios de convicción analizados, se concluye que no existen elementos suficientes que puedan destruir la presunción de inocencia de los **PROPIETARIOS**, quienes acreditaron la contratación del servicio de radiocomunicación privada con los **PRESUNTOS INFRACTORES**, por lo que no procede sancionar a los **PROPIETARIOS**

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estiman transgredidos claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por los mismos.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción instruido en contra de los **PRESUNTOS INFRACTORES** se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 66 y 69, en relación con el artículo 75 y 76

fracción III, inciso a) y consecuentemente la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 69. Se requerirá concesión única para uso privado, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título."

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.
(...)"

"Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

(...)

III. Para uso privado: Confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de:

a) Comunicación privada..."

(...)

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan y obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Al respecto, del análisis de los preceptos transcritos se desprende que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y que corresponde al Instituto otorgar las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y que las personas que presten dichos servicios sin contar con la referida concesión, perderán en beneficio de la

nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

En ese sentido, los artículos 3, fracciones LIII y LXVIII y 67 de la LFTR establecen lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

LIII. Radiocomunicación: Toda telecomunicación o radiodifusión que es transmitida por ondas del espectro radioeléctrico;

(...)

LXVIII. Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión;

Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

- I. Para uso comercial: Confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones;
- II. Para uso público: Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

En este tipo de concesiones no se podrán explotar o prestar con fines de lucro servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o capacidad de red, de lo contrario, deberán obtener una concesión para uso comercial;

- III. Para uso privado: Confiere el derecho para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial, y
...."

De lo señalado por los preceptos legales transcritos se desprende que la ley, una vez que estableció la necesidad de contar con un título de concesión para prestar todo tipo de servicio de telecomunicaciones, clasifica la concesión única de acuerdo con sus fines por lo que, atendiendo a la naturaleza de la conducta aquí detectada, la fracción III del citado precepto legal señala que la concesión para uso privado confiere el derecho para prestar servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada.

De lo anterior se advierte claramente que, aún y cuando el servicio que se preste sea la comunicación privada, si se pretenden usar frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre se necesita título de concesión vigente para tal efecto.

En ese sentido, al ser la conducta sancionada la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada operando en el rango de frecuencias de los **440.00 MHz** a los **470.00 MHz**, sin contar con concesión o autorización por parte del Instituto, se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma, a efecto de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad.

Así, se considera que en el presente procedimiento se encuentran plenamente acreditados los elementos de la conducta que se estima trasgrede la legislación aplicable, al existir constancia en autos de los hechos advertidos durante el desarrollo de la visita de verificación, así como del equipo asegurado durante el desarrollo de la misma y lo manifestado tanto por los **PROPIETARIOS** como por los **PRESUNTOS INFRACTORES**, de las cuales se desprende que efectivamente se estaba prestando el

servicio de telecomunicaciones consistente en radiocomunicación privada en el rango de frecuencias 440.00 MHz a 470.00 MHz.

Adicionalmente, al quedar acreditada la prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión respectiva, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTR y en consecuencia, debe declararse la pérdida a favor de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones, circunstanciados en el Acta de Verificación número IFT/UC/DGV/268/2016, mismos que se encuentran relacionados con antelación en la presente resolución. Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la CPEUM, corresponde al Estado a través del IFT salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente

establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987”

“ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129”

En ese sentido, se concluye que los **PRESUNTOS INFRACTORES** se encontraban prestando el servicio de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada en el rango de frecuencias **440.00 MHz a 470.00 MHz**, sin contar con la concesión correspondiente, por lo que en tal sentido son responsables de la violación a los artículos 66 y 69, en relación con el artículo 75 y 76 fracción III, inciso a), todos de la **LFTR**, siendo procedente imponer una sanción en términos de lo previsto en el artículo 298 inciso E), fracción I de la ley en cita.

Derivado de lo anterior, igualmente queda demostrado que con los equipos detectados consistentes en cinco radios marca Kenwood y ocho radios marca ICOM

se prestaba el servicio de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada en el rango de frecuencias **440.00 MHz a 470.00 MHz**, sin contar con la concesión correspondiente, y en consecuencia, se actualiza la hipótesis normativa prevista expresamente en el artículo 305 de la **LFTR**, siendo procedente declarar la pérdida de los respectivos bienes empleados en la comisión de la infracción en favor de la Nación, mismos que fueron debidamente identificados en el Acta de Verificación **IFT/UC/DGV/268/2016**.

NOVENO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El prestar servicios de telecomunicaciones sin título habilitante y en consecuencia incumplir con lo dispuesto en los artículos 66 y 69 en relación con los artículos 75 y 76 fracción III, inciso a) todos de la **LFTR** y actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 298, inciso E), fracción I de la misma ley el cual establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:...

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización..."

En ese sentido, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera, en el acuerdo de inicio de procedimiento se solicitó a **LOS PRESUNTOS INFRACTORES** que acreditaran sus ingresos acumulables del ejercicio dos mil quince para estar en posibilidad de calcular la multa correspondiente en términos de la **LFTR**. Sin embargo, dichas personas no proporcionaron a esta autoridad la información requerida.

Por tal motivo, mediante oficios IFT/225/UC/DG-SAN/0144/2017 y IFT/225/UC/DG-SAN/0145/2017 de siete de marzo de dos mil dieciséis, ambos suscritos por el Director General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento, se solicitó a la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria la información referida. Sin embargo, mediante oficio 400 01 05 00 00 2017 2058 de diez de abril de dos mil diecisiete, dicha autoridad hacendaria dio respuesta a los citados requerimientos, informando que los contribuyentes no habían presentado la declaración anual del año dos mil quince.

Por ello, al no contar con la información solicitada, a efecto de determinar el monto de la multa, resulta procedente acudir al criterio establecido en el artículo 299, párrafo (tercero, fracción IV de la LFTR, que a la letra establece:

"Artículo 299. En el caso de infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos de Impuesto sobre la Renta o que habiéndoseles solicitado no hubieren proporcionado la información fiscal a que se refiere el artículo que antecede se les aplicaran las siguientes las multas siguientes:

...

IV. En los supuestos del artículo 298, incisos D) y E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Para calcular el importe de las multas referidas en razón de días de salario mínimo, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal del día que se realice la conducta o se actualice el supuesto".

(Énfasis añadido)

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la LFTR, que a la letra señala:

"Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

I. La gravedad de la infracción;

II. La capacidad económica del infractor;

III. La reincidencia, y

IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."

Para estos efectos se considera que, de conformidad con las disposiciones referidas, la sanción que en todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos con que cuenta esta autoridad.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la individualización de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculpado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método

que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347"

(Énfasis añadido)

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad de determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el artículo 301 de la LFTR, establece como elementos a considerar para efectos de fijar el monto de la multa los siguientes: a) la gravedad de la infracción; b) la capacidad económica del infractor; c) la reincidencia; y d) en su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio. De los mismos, solo resultan atendibles para la fijación primigenia de la multa, los dos primeros, es decir, la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, no así la reincidencia y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento.

Lo anterior en virtud de que en tratándose de la reincidencia, la misma es un factor que en términos del artículo 300 de la LFTR, permitiría duplicar la multa impuesta para el caso de que se actualizara dicha figura, lo que implica que de suyo no es un factor que incida en la determinación de la multa, sino que opera como una agravante para imponer una sanción más severa para quien ha vuelto a infringir la normatividad de la materia; en tanto que, a contrario sensu, en caso de actualizarse el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, permite contar con una atenuante que traería como consecuencia la disminución en el monto de la sanción originalmente decretada.

Conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado estima procedente llevar a cabo el análisis de la gravedad de la infracción y de los elementos que la componen como factores para determinar el monto de la sanción a imponer para posteriormente analizar si la multa calculada en esos términos es acorde con la capacidad económica del infractor.

Ahora bien, debido a que de autos se advierte que son dos personas los **PRESUNTOS INFRACTORES** a quienes se imputa la comisión de la conducta consistente en la prestación del servicio de radiocomunicación privada, y toda vez que se cuentan con diversos elementos para individualizar la pena que a cada uno corresponde, se realiza la individualización de la sanción precisando, en su caso, lo que a cada uno corresponde en los siguientes términos:

I. Gravedad de la infracción.

En relación con dicho concepto, la LFTR no establece medio alguno para determinar la gravedad. Sin embargo con el fin de cumplir con las normas que rigen la individualización de la pena y a efecto de motivar adecuadamente el análisis de la gravedad que se realice, esta autoridad considera conveniente que para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos:

- I) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
- II) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- III) Obtención de un lucro en la prestación del servicio.
- IV) Afectación a un sistema de telecomunicaciones autorizado.

Antes de entrar al análisis de los citados elementos, resulta oportuno destacar que los servicios de telecomunicaciones son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la **CPEUM** como por los criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6º, apartado B, fracción II de la **CPEUM**, las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y corresponde al Estado garantizar que sea prestado cumpliendo las condiciones que dicho dispositivo señala:

"Artículo 6º...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

...

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."

La importancia de los servicios públicos radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, por lo que el poder público, dirigido a su fin de bien común, busca ante todo garantizar que la prestación de los mismos sea óptima.

Al respecto, resulta importante tener en consideración que un servicio público es aquel destinado a satisfacer una necesidad de carácter general, cuyo cumplimiento uniforme y continuo debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por el Estado.

De lo anterior se desprende que por servicio público se puede considerar a toda aquella actividad destinada a satisfacer necesidades colectivas, por lo que se traduce en una actividad asumida directamente por el Estado, por tanto, la misma le es reservada en exclusiva y en ciertos casos puede ser prestada por particulares pero se requiere de autorización previa, expresada en un acto de autoridad bajo la figura del título habilitante que en su caso se requiera.

En ese contexto, en el caso específico la conducta sancionable es el prestar servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, sin contar con el documento legal emitido por la autoridad competente, conducta que de suyo atenta contra la sana competencia en los mercados de telecomunicaciones.

Lo anterior cobra relevancia si se considera que es justamente el título de concesión el que permite a un particular la instalación, operación y explotación de una red pública de telecomunicaciones para prestar un servicio público en beneficio de la colectividad.

Asimismo, que la prestación de dichos servicios sea regulada implica necesariamente que la autoridad se encuentre en posibilidad de vigilar en todo momento que los mismos sean prestados en las mejores condiciones lo cual no es posible en el caso que nos ocupa si el servicio es prestado por personas que no cuentan con un título legítimo establecido en la Ley para esos efectos.

Por lo anterior, el monto de la multa que se imponga debe guardar relación con la naturaleza de la infracción atendiendo al bien jurídico tutelado, que en el presente caso es la prestación de un servicio público de telecomunicaciones sin contar con autorización por parte de la autoridad competente para tal efecto.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTR en relación con la gravedad de las infracciones señaló lo siguiente:

"En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que fue intención del Legislador establecer en la LFTR un sistema de graduación de las conductas de la más leve a la más grave, por lo que en tal sentido resulta evidente que la multa que se pretenda imponer debe ser congruente con dicha estimación.

Hechas las anteriores precisiones, esta autoridad procede a analizar los componentes que determinan la gravedad de la conducta susceptible de ser sancionada, conforme a los criterios precisados con anterioridad.

1) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.

En el presente caso no se acredita un daño como tal al Estado, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado como consecuencia del incumplimiento de una obligación. Sin embargo, en el presente caso el Estado sí resiente un perjuicio, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el otorgamiento de

una concesión que permitiera la prestación de servicios de telecomunicaciones de forma regular.

En ese sentido, el artículo 78 de la LFTR establece que las concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico para uso privado para los propósitos de comunicación privada, se otorgarán únicamente a través de un procedimiento de licitación pública, una vez realizado el pago de una contraprestación, por lo que en tal sentido de igual forma el Estado dejó de percibir los ingresos derivados del pago de dicha contraprestación.

Al respecto, el artículo 173, inciso B) de la **Ley Federal de Derechos**, establece que se deben cubrir al Estado, por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición del título de concesión para prestar servicios de telecomunicaciones para uso privado con propósitos de comunicación privada, la cantidad de **\$30,558.38** (treinta mil quinientos cincuenta y ocho pesos 38/100 M.N.)

Asimismo, de conformidad con el artículo 240 de la citada **Ley Federal de Derechos**, se deben pagar anualmente derechos por cada frecuencia asignada para el uso del espectro radioeléctrico con sistemas de radiocomunicación privada, por lo que en tal sentido, el Estado dejó de percibir los ingresos respectivos por concepto de derechos por el uso de las frecuencias que se utilizaban de manera ilegal.

En ese sentido resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión respectiva, la cual es otorgada por el Estado a través del ejercicio de una función de derecho público y en consecuencia le corresponde a éste recibir el pago respectivo. Asimismo, dejó de percibir ingresos por el uso del espectro radioeléctrico para sistemas de radiocomunicación privada.

ii) **El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.**

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, en particular de las facturas que amparan el pago del servicio de radiocomunicación, se considera que se acredita la intención de cometer la conducta por parte de los **PRESUNTOS INFRACTORES** toda vez que desde al menos el treinta de enero de dos mil quince (fecha de la primera factura presentada) y hasta el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, **JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA** y **KAREN LARIOS DE LA ROSA** prestaban el servicio de radiocomunicación a los **PROPIETARIOS**.

A mayor abundamiento, se advierte como hecho notorio, que en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0245/2016, quedó acreditado que **JOSE MANUEL LARIOS PEÑA** conocía perfectamente que necesitaba de una autorización para la operación de los equipos de telecomunicaciones, puesto que manifestó que no le llegó a tiempo su permiso y que se lo estaban tramitando, además de que modulaba los equipos a las personas a quienes les prestaba el servicio.

Bajo estas condiciones resulta claro que el presunto infractor prestaba el servicio desde hace al menos un año, y que conocía la necesidad de contar con un documento que lo habilitara para ello, pese a lo cual decidió actuar al margen de la ley y prestar el servicio de radiocomunicación privada, cobrando una contraprestación por ello, sin contar con la concesión respectiva, lo que demuestra su intención en la comisión de la conducta que ahora se sanciona.

iii) **La obtención de un lucro en la prestación del servicio.**

Del análisis a las constancias que obran en el expediente respectivo, en particular de las facturas multicitadas, se desprenden elementos de convicción suficientes que evidencian que **LOS PRESUNTOS INFRACTORES** obtenían un lucro con la prestación de los servicios de radiocomunicación privada.

En efecto, las facturas [REDACTED], que en su totalidad acreditan el pago de la cantidad de [REDACTED] (m.n.), y que obran en el presente expediente, constituyen un elemento de prueba que acreditan plenamente que JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA recibió durante el periodo comprendido entre enero y abril de dos mil quince un pago mensual por concepto del servicio de radiocomunicación, mientras que KAREN LARIOS DE LA ROSA recibió un pago mensual por concepto de la prestación del servicio de radiocomunicación privada por el periodo comprendido entre el mes de mayo de dos mil quince y hasta abril de dos mil dieciséis.

El beneficio obtenido con motivo de la prestación del servicio de radiocomunicación privada resulta fehacientemente acreditado por parte de los PRESUNTOS INFRACTORES, más aún cuando ellos mismos fueron quienes hicieron suyas las pruebas ofrecidas por los PROPIETARIOS, y pese a objetar su alcance, aceptaron su contenido, de lo que se advierte plenamente demostrado el elemento en análisis.

IV) **Afectación a un sistema de telecomunicaciones autorizado.**

En el presente caso se advierte la afectación a un sistema de telecomunicaciones autorizado ya que el antecedente del presente procedimiento administrativo sancionador es el oficio IFT/225/UC/DGA-VESRE/554/2016 de veintidós de junio del dos mil dieciséis, emitido por la DGAVESRE, a través del cual le informó a la DGV que con fecha nueve de noviembre de dos mil quince, recibió un correo electrónico de parte del C. [REDACTED] perteneciente a la "Federal Communications Commission" de los Estados Unidos de América, mediante el cual hizo del conocimiento de este Instituto que había sido detectada una interferencia perjudicial en "co-canal" que afectaba la frecuencia 460.150 MHz, en el Estado de Nuevo México, por emisiones que aparentemente provenían de un usuario en la población de Ciudad Juárez, en el Estado de Chihuahua.

En atención a dicho comunicado, la **DGAVESRE** realizó las acciones de radiomonitorio y mediciones necesarias en el periodo comprendido entre el veinte de mayo al cuatro de junio del dos mil dieciséis, de las cuales se desprende el "Reporte de Atención a Interferencias" número **IFT/549/2016** a través del cual, el personal de la **DGAVESRE** hizo constar los resultados obtenidos respecto de dichas acciones, encontrando que la interferencia era provocada por un repetidor comunitario que utiliza en transmisión la frecuencia **460.150 MHz** y en recepción la frecuencia **448.550 MHz**.

En dicho informe se desprende que se señalan los domicilios en los cuales se emiten las señales que generan dichas interferencias, siendo uno de ellos el ubicado en [REDACTED]
[REDACTED]
Ciudad Juárez, Chihuahua, con lo cual se acredita la afectación a un sistema de telecomunicaciones previamente autorizado por el órgano regulador de los Estados Unidos de Norte América.

Ahora bien, llama la atención de esta autoridad resolutoria los elementos siguientes:

- El nueve de noviembre de dos mil quince, se hizo del conocimiento de este Instituto la interferencia perjudicial en "**co-canal**" que afectaba la frecuencia **460.150 MHz**, en el Estado de Nuevo México por emisiones que aparentemente provenían de un usuario en la población de Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua.
- En el mes de noviembre de dos mil quince, **KAREN LARIOS DE LA ROSA** era la persona que expidió a los **PROPIETARIOS**, la factura correspondiente por el servicio de radiocomunicación privada.

De los dos elementos puestos a consideración, se advierte que a pesar de que este Instituto tuvo conocimiento de la afectación a un sistema de telecomunicaciones autorizado como en la especie aconteció con el sistema de la "**Federal**



Communications Commission de los Estados Unidos de América a partir de un correo de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, no es menos cierto advertir que el servicio de radiocomunicación privada que se detectó en Ciudad Juárez, Chihuahua, se prestaba desde antes de la fecha de la denuncia, tal como se advierte de las facturas expedidas por **JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA**.

Por lo tanto, válidamente se considera que la afectación a dicho sistema de telecomunicaciones autorizado pudo generarse aún antes de la denuncia y en fecha posterior a la misma. Incluso, hasta la fecha del aseguramiento de los bienes, que en la especie aconteció el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

Precisado lo anterior, se demuestra que el elemento en análisis consistente en la afectación de un sistema de telecomunicaciones autorizado quedó plenamente acreditado respecto de ambos **PRESUNTOS INFRACTORES**.

Una vez analizados los elementos que integran el concepto de gravedad se considera que la conducta que se pretende sancionar cometida por **JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA** y **KAREN LARIOS DE LA ROSA**, es **GRAVE** de conformidad con lo siguiente:

- ✓ Se acreditó la existencia de un perjuicio al Estado porque dejó de percibir el pago de derechos por el otorgamiento de la concesión y por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para sistemas de radiocomunicación privada.
- ✓ Existe la prestación del servicio de telecomunicaciones consistente en radiocomunicación privada sin contar con la concesión correspondiente.
- ✓ Quedó acreditado el carácter intencional de la conducta.

- ✓ Se acreditó la obtención de un lucro con la prestación del servicio de radiocomunicación.
- ✓ Se acredita la afectación a sistemas de telecomunicaciones previamente autorizados, pues fue detectada la interferencia por el personal de la "*Federal Communications Commission*," así como de la DGAVESRE.

En efecto, del análisis de los elementos antes referidos se desprende que la conducta de ambos infractores reviste gravedad en virtud de que el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la Federación de naturaleza escasa, cuyo uso, aprovechamiento y explotación solo es posible a través del otorgamiento de una concesión. En tal sentido, el Estado Mexicano ha tenido a bien encomendar al Instituto regular el uso, aprovechamiento y explotación de dicho espectro con el objeto de que su utilización por parte de los particulares, como es el caso de **LOS PRESUNTOS INFRACTORES**, sea llevado a cabo con el debido cumplimiento de los requisitos que al efecto establezca la ley, no siendo dable ni permisible que los particulares de manera arbitraria e ilegal hagan uso indiscriminado de dicho espectro en perjuicio de quienes observan la legislación en la materia; de ahí que ese uso indiscriminado y en contravención de la normativa se considere como **GRAVE**.

II. Capacidad económica de los PRESUNTOS INFRACTORES.

Como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente resolución, **LOS PRESUNTOS INFRACTORES** no presentaron elementos que permitan establecer su capacidad económica.

No obstante lo anterior, con el fin de determinar si la multa que ha de imponerse puede o no resultar ruinoso para **LOS PRESUNTOS INFRACTORES**, esta autoridad considera la capacidad económica de **JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA** a la luz de los siguientes elementos:

- ✓ Que recibió un pago por concepto del servicio de radiocomunicación por lo menos, durante el periodo comprendido entre el treinta de enero de dos mil quince y hasta el veinte de abril del mismo año.

Asimismo, de los expedientes que obran en la Unidad de Cumplimiento se desprende que **JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA** cuenta con otros expedientes ⁶ abiertos a su nombre, en los que se acreditó lo siguiente:

E-IFT.UC.DG-SAN.II.0243/2016

- ✓ Que contaba con la posibilidad económica para la compra de los equipos para operar dentro del rango de la frecuencia **440.00 MHz a 470.00 MHz**.
- ✓ Que renta algunos de los equipos.
- ✓ Que el lugar en el que se estaba cometiendo la conducta es una zona de difícil acceso, lo que presupone una inversión económica para su adaptación, transporte e instalación.

E-IFT.UC.DG-SAN.II.0245/2016

- ✓ Que recibe una cuota por concepto del servicio de modulación de radios.
- ✓ Que el lugar en el que se estaba cometiendo la conducta se trata de un inmueble de tres niveles con varias oficinas.

⁶ Expedientes E-IFT.UC.DG-SAN.II.0243/2016 y E-IFT.UC.DG-SAN.II.0245/2016, en los cuales el propio **JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA** atendió las visitas de verificación y admitió ser el dueño de los equipos.

- ✓ De las imágenes fotográficas anexas al acta de verificación se advierte que se trata de oficinas que comercializan equipos de radiocomunicación privada.

De lo asentado en los dos expedientes citados, así como de lo advertido en el que ahora se resuelve, se desprende que **JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA** cuenta con al menos tres instalaciones en las que se presta el servicio de radiocomunicación privada, y que cobraba una cuota por la prestación del servicio, así como por la modulación y renta de radios a sus clientes.

Para considerar la capacidad económica de **KAREN LARIOS DE LA ROSA**, en los presentes autos, se tiene conocimiento de que expedía facturas por la prestación del servicio de radiocomunicación privada al recibir el pago de la contraprestación previamente acordada con los **PROPIETARIOS**, por lo menos durante el periodo comprendido entre del veinticinco de mayo del dos mil quince, hasta diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

A partir de lo anterior, se considera que **LOS PRESUNTOS INFRACTORES** son personas físicas que cuentan con solvencia económica en razón de su actividad, suficiente para hacer frente a la sanción económica que en su caso se determine.

CUANTIFICACIÓN

Conforme a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, se advierte que fue posible identificar a **JOSE MANEL LARIOS PEÑA** y **KAREN LARIOS DE LA ROSA** como responsables de la conducta imputada, ya que se considera que en el expediente en que se actúa existen medios de convicción suficientes que permiten atribuirles responsabilidad a los inculpados.

Una vez analizados los elementos previstos en la ley de la materia para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

"En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico.

El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado.

En concreto, se propone lo siguiente:

...

La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

..."

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la LFTR establezca un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva, y de esa forma se hizo al



establecer la ley vigente multas que tienen su base de cálculo en los ingresos acumulables del presunto infractor.

Al respecto cabe señalar que como antecedente de la Reforma aludida, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico ("OCDE") realizó un estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas a fin de cumplir con sus obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables.

...

Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al cese de operaciones. Ésta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incumbente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse hoy día son muy bajas: fluctúan desde "2 000 a 20 000 salarios mínimos" diarios para violaciones menores, hasta "10 000 a 100 000 salarios mínimos" por transgresiones mayores, como el incumplimiento de obligaciones relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59.82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500 000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción."

Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los

montos de las mismas, para que cumplan con su finalidad de disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la LFTR.

En ese sentido, la exposición de motivos de la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTR, en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:

"El artículo 28 constitucional, recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

Para cumplir este mandato constitucional, la Iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinosa. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor.

Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.

Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establecen la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.

El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.

En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión.

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas que tomó en consideración el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer un esquema efectivo de sanciones.
- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.
- La propia LFTR contenga una graduación de las conductas.
- El esquema de salarios mínimos se estableció para el caso de no contar con la información de los ingresos del infractor.

Así, al no contar con la información fiscal de los infractores se debe aplicar el esquema basado en salarios mínimos, el cual permite a la autoridad sancionadora determinar el monto de la multa atendiendo a los elementos establecidos en la propia LFTR.

Así es, como fue analizado en páginas precedentes, la conducta sancionada se considera como **GRAVE** por usar un bien de dominio público de la Nación y por prestar un servicio público de telecomunicaciones sin contar con concesión alguna y que se estaban afectando otros sistemas de telecomunicaciones incluso fuera del país. Máxime si se considera que el propio legislador clasificó dicha conducta como grave dentro del catálogo de conductas sancionables por la LFTR.

En ese orden de ideas y en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 299 de la LFTR la sanción que en su caso se imponga a **JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA** debe ser en salarios mínimos, considerando que en el asunto que se resuelve la conducta que se detectó a dicha persona física ocurrió durante el periodo comprendido entre el treinta de enero de dos mil quince y hasta el veinte de abril de ese mismo año.

Sentado lo anterior, de conformidad con el último párrafo del artículo 299 de la LFTR, esta autoridad para cuantificar la multa impuesta a **JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA** debe considerar el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) del día en que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto, que en la especie es el año dos mil quince, correspondiendo para dicho año un salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal que ascendió a la cantidad de **\$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.)**, en términos de la "Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2015" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

Por lo anterior, esta autoridad tomando en cuenta los elementos que fueron analizados con motivo de la comisión de la conducta por parte de **JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA** consistente en prestar un servicio de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada a través del uso del espectro radioeléctrico sin contar con la respectiva concesión o permiso y atendiendo a los motivos y fundamentos que han

quedado expuestos a lo largo de la presente resolución, considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro, procede a imponer la siguiente multa:

- Una multa a **JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA** por tres mil salarios mínimos generales diarios vigentes en el Distrito Federal en el año dos mil quince, que asciende a la cantidad de [REDACTED] M.N.)

Es de resaltar que para fijar el monto de las multas, esta autoridad goza de arbitrio conforme a lo establecido en los artículos 299 párrafo tercero, fracción IV y 301 de la LFTR.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

(Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172)".

Asimismo, resulta importante mencionar que para individualizar dicha multa esta autoridad tomó en cuenta el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, que sustentó en la Novena Época y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de mil novecientos noventa y cinco, página cinco, la cual establece que la multa que en su caso se determine debe ser acorde con la

capacidad económica del infractor a efecto de que la misma no se considere excesiva o desproporcionada.

Dicha jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo 'excesivo', así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al Texto Constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."

Al respecto, cabe señalar que la multa a que se ha hecho referencia únicamente se impone a **JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA**, atendiendo a los efectos de la Ejecutoria que por la presente se cumplimenta, haciendo notar que por lo que hace a la multa impuesta a **KAREN LARIOS DE LA ROSA**, la misma quedó intocada por lo que en tal sentido no se hace pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Ahora bien, en virtud de que ni **LOS PRESUNTOS INFRACTORES** ni los **PROPIETARIOS** cuentan con la concesión a que se refiere el artículo 66 de la LFTR para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, se actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTR.

En efecto, el artículo 305 de la LFTR, expresamente señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

(Énfasis añadido)

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción que obraban en posesión de los **PROPIETARIOS** consistentes en:

EQUIPO	MARCA	MODELO	NÚMERO DE SERIE	SELLO DE ASEGURAMIENTO
Radio	Kenwood	-----	-----	0209-16
Radio	Kenwood	-----	-----	
Radio	Kenwood	-----	-----	
Radio	Kenwood	-----	-----	
Radio	Kenwood	-----	-----	
Radio	ICOM	-----	-----	
Radio	ICOM	-----	-----	
Radio	ICOM	-----	-----	
Radio	ICOM	-----	-----	
Radio	ICOM	-----	-----	
Radio	ICOM	-----	-----	
Radio	ICOM	-----	-----	
Radio	ICOM	-----	-----	
Radio	ICOM	-----	-----	

Dichos equipos fueron debidamente identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA No. IFT/UC/DGV/268/2016** habiendo designado como interventor especial

(depositario) de los mismos al **C. Raúl Leonel Mulhía Arzuluz**, por lo que una vez que se notifique la presente resolución en el domicilio de **LOS PRESUNTOS INFRACTORES** y los **PROPIETARIOS** se deberá solicitar al Interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados.

En virtud de que quedó plenamente acreditado que **LOS PRESUNTOS INFRACTORES** incumplieron con lo establecido en los artículos 66 y 69 en relación con los artículos 75 y 76 fracción III, inciso a) y consecuentemente se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, quedó acreditado que **JOSE MANUEL LARIOS PEÑA** infringió lo establecido en los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse detectado que se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso del rango de frecuencias de **440.00 MHz a 470.00 MHz**, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 299, tercer párrafo, fracción IV, en relación con el 300 y 301, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en el amparo en revisión **1324/2017** y su acumulado **1325/2017** se impone a **JOSE MANUEL LARIOS PEÑA** una multa por [REDACTED] salarios mínimos generales diarios vigentes en el Distrito Federal

en el año dos mil quince, que asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] (M.N.), por incumplir con lo dispuesto en los artículos 66 y 69 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a) del mismo ordenamiento, ya que se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión correspondiente.

TERCERO. JOSE MANUEL LARIOS PEÑA deberá cubrir ante la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, que por razón de su domicilio fiscal le corresponda la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de la presente Resolución, **JOSE MANUEL LARIOS PEÑA** se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de frecuencias en el rango de **440.00 MHz a 470.00 MHz** y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de dicha infracción, que estaban en posesión de **EDGAR CARRILLO GRAJALES y/o LINDA PATRICIA VILLAFUERTE RUIZ y/o ENERGI SOLUTION OF AMERICAS, S.A. DE C.V.**, mismos que fueron debidamente identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/UC/DGV/268/2016** y que se señalan a continuación:

EQUIPO	MARCA	MODELO	NÚMERO DE SERIE	SELLO DE ASEGURAMIENTO
Radio	Kenwood	-----	-----	0209-16
Radio	Kenwood	-----	-----	
Radio	Kenwood	-----	-----	
Radio	Kenwood	-----	-----	
Radio	Kenwood	-----	-----	
Radio	ICOM	-----	-----	
Radio	ICOM	-----	-----	
Radio	ICOM	-----	-----	
Radio	ICOM	-----	-----	
Radio	ICOM	-----	-----	
Radio	ICOM	-----	-----	
Radio	ICOM	-----	-----	
Radio	ICOM	-----	-----	
Radio	ICOM	-----	-----	

SEXTO. Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al Interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, con la debida verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previamente al inventario pormenorizado de los citados bienes, debiendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a **JOSE MANUEL LARIOS PEÑA**, en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.



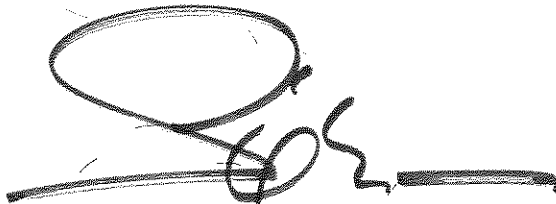
OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa a **JOSE MANUEL LARIOS PEÑA**, que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (Edificio Alterno de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **JOSE MANUEL LARIOS PEÑA** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribese la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



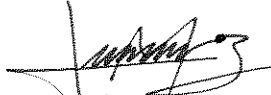
María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovaló
Comisionado



Sóstenes Díaz González
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIX Sesión Ordinaria celebrada el 3 de octubre de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovaló y Sóstenes Díaz González; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/031018/621.